

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 061-2008**

**A LAS SIETE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 6 DE OCTUBRE DE 2008**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO SESENTA Y UNO

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el salón de sesiones, a las siete horas treinta minutos del seis de octubre de dos mil ocho, que preside el señor Fernando Herrero Acosta, asisten los miembros de Junta Directiva Adolfo Rodríguez Herrera, Jorge Cornick Montero, Pamela Sittenfeld Hernández y Marta María Vinocour Fornieri.

También estuvieron presentes el Gerente General, Rodolfo González Blanco, el Auditor Interno, Luis Fernando Sequeira Solís y los asesores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, ésta última también en calidad de Secretaria a. í. de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1  
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA**

El señor Fernando Herrero Acosta somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva para su aprobación la siguiente acta:

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 060-2008**

**ACUERDO 001-061-2008**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 060-2008, celebrada el 25 de setiembre de 2008.

**ARTÍCULO 2  
APROBACIÓN EN FIRME DEL ACUERDO 004-059-2008, REFERENTE A LOS  
REGLAMENTOS DE TELECOMUNICACIONES: a) DE ACCESO E INTERCONEXIÓN; b)  
DE ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL Y SOLIDARIDAD Y c) DEL RÉGIMEN  
DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES**

El señor Fernando Herrero Acosta manifiesta que en relación con el acuerdo 004-059-2008, mediante correo electrónico del 2 de octubre de 2008, que se adjunta como documento integrante de esta acta; el señor Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez, Ministro de Comercio Exterior, presenta observaciones, únicamente al Reglamento de Acceso e Interconexión. Somete a discusión las referidas observaciones.

La Junta Directiva, después de analizar las observaciones del señor Ruiz Gutiérrez, considera son atendibles, por lo que deberían incorporarse al reglamento correspondiente.

Propone el señor Herrero Acosta se solicite al Asesor Legal de la Junta Directiva, que incorpore dichas observaciones al reglamento en cuestión y redacte las propuestas de las resoluciones que deberán contener una síntesis de los aspectos relevantes de los procedimientos que precedieron a la aprobación de los reglamentos.

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 002-061-2008**

1. Incorporar en el Reglamento de Acceso e Interconexión, las observaciones presentadas por el señor Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez, Ministro de Comercio Exterior, indicadas en su correo electrónico del 2 de octubre de 2008.

2. Aprobar los siguientes reglamentos de telecomunicaciones: a) Acceso e Interconexión; b) Acceso universal, Servicio Universal y Solidaridad y, c) del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

## REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°.- Objeto de este reglamento

El presente reglamento desarrolla el Capítulo III, del Título III, de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y demás disposiciones de las leyes para el establecimiento de las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

#### Artículo 2°.- Alcance y ámbito de aplicación

Este reglamento se refiere a que las obligaciones contractuales relacionadas con la prestación de servicios de interconexión, planteadas de previo a promulgación de la Ley 8642, deberán apegarse a lo dispuesto en esta Ley, dado que los actores involucrados deberán contar con el respectivo título habilitante o autorización por Ley que legalice su accionar en el territorio nacional.

#### Artículo 3°.- Competencia y funciones

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), le corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

La Sutel deberá asegurar que el acceso y la interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionados al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

### CAPÍTULO II NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

#### Artículo 4°.- Nomenclatura

<b>CDR</b>	Por sus siglas en inglés ( <i>Call Detail Record</i> ): sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.
<b>OIR</b>	Oferta de Interconexión de Referencia.
<b>SNT</b>	Sistema Nacional de Telecomunicaciones.
<b>U.I.T.</b>	Unión Internacional de Telecomunicaciones.
<b>Kbps</b>	Siglas de kilo bits por segundo, unidad de medición de velocidad de transmisión.

**Artículo 5°.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones, que no son limitativas y en ausencia de definición expresa podrá utilizarse para integrar y delimitar este reglamento las definiciones contenidas en la Ley 8642 y las adoptadas por la U.I.T.:

1. **Acuerdo de acceso e interconexión:**  
Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley 8642, este reglamento y las demás normas aplicables.
2. **Arquitectura de red abierta:**  
Tipo de arquitectura de redes basadas en protocolos de comunicación no propietarios y estandarizados que garantizan la comunicación entre equipos de diversos fabricantes y que consideran en su diseño un seccionamiento, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita su interoperabilidad y la individualización de sus funciones y elementos, respecto a la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, equipos o redes de telecomunicaciones.
3. **Bucle de abonado:**  
Canal de comunicaciones que utiliza cualquier tecnología para enlazar el punto de conexión terminal de la red con el equipo terminal del cliente. En redes telefónicas también se conoce como bucle local o última milla.
4. **Cargos de interconexión:**  
Precio que el solicitante paga al solicitado por la utilización de la red de este último y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
5. **Cargos de acceso:**  
Precio correspondiente al establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permiten la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones.
6. **Cargos de uso:**  
Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.
7. **Central de comunicaciones:**  
Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.
8. **Conmutación de circuitos:**  
Sistema de comunicaciones que establece o crea un canal dedicado o circuito extremo a extremo, mientras permanezca la sesión. Después de que es terminada la sesión se libera el canal, para ser utilizado por otros usuarios.

9. **Conmutación de paquetes:**  
Sistema de comunicaciones que permite el intercambio de información entre extremos, segmentándola en paquetes, que son transmitidos por una o varias rutas sin implicar la utilización exclusiva de los canales de comunicación, para luego ser reensamblados en el destino.
10. **Coubicación:**  
Ubicación, en el mismo espacio físico, de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. El solicitado, además del espacio físico para la coubicación, deberá ofrecer el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipo acordado entre solicitante y solicitado.
11. **Coubicación virtual:**  
Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda la coubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar la coubicación.
12. **Desagregación:**  
Separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de red ya sean alámbricas o inalámbricas, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.
13. **Desconexión:**  
Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
14. **Direccionamiento IP:**  
Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.
15. **Disponibilidad:**  
Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
16. **Enlace de interconexión:**  
Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio, tráfico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
17. **Equipos para la interconexión:**  
Dispositivos y accesorios necesarios para la conexión entre redes de operadores, que permiten entre otras, la conmutación de circuitos, de paquetes, así como el transporte de las comunicaciones entre redes.
18. **Estructura de costos:**  
Descripción desagregada de los componentes del costo total que se tomarán en cuenta para definir los precios de un servicio.
19. **Interconexión directa:**  
Interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad.
20. **Interconexión indirecta:**  
Interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes.

21. **Internet:**  
Red mundial de acceso público constituida por un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP (Protocolo de control de transporte / Protocolo de Internet), tanto para su enrutamiento como para el control de los flujos de datos y aseguramiento de recepción de información, cuyo acceso se efectúa a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.
22. **Interoperabilidad:**  
Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
23. **Nodos de interconexión:**  
Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
24. **Oferta de interconexión de referencia (OIR):**  
Documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece el acceso y la interconexión a su red, el cual requiere la aprobación por parte de la Sutel y normalmente se le impone solo a los operadores o proveedores importantes.
25. **Operadores o proveedores importantes:**  
Operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.
26. **Puerto:**  
Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.
27. **Punto de interconexión:**  
Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.
28. **Redes de nueva generación:**  
Todas aquellas redes que brindan acceso a servicios convergentes, normalmente basadas en el protocolo *IP*, permiten la transmisión de voz, datos, video, televisión, entre otras, sobre un mismo medio.
- Servicios convergentes:**  
Permiten una gran gama de aplicaciones, facilidades y servicios sobre un mismo medio, tales como mensajería instantánea, comunicaciones vocales, conmutación de paquetes, acceso a Internet, video, televisión, entre otras.
29. **Sistema Nacional de Telecomunicaciones:**  
Conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración o direccionamiento *IP*.

30. **Telefonía IP:**

Comunicación de voz, que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que al menos un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.

**CAPÍTULO III  
PRINCIPIOS DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN**

**Artículo 6°.- Arquitectura abierta de redes**

Los distintos operadores y proveedores, deberán implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley 7593.

**Artículo 7°.- No discriminación y salvaguardia de la competencia**

Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la Sutel, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellas así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores.

**Artículo 8°.- Transparencia**

La Sutel podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la Sutel, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la Sutel determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido.

Toda información requerida por la Sutel para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La Sutel establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública.

**Artículo 9°.- Obligatoriedad**

Todos los operadores o proveedores tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar el acceso y la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8642 y este reglamento.

Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.

**Artículo 10.- Obligación de mantener cuentas separadas**

A todos los operadores o proveedores se les podrá imponer obligaciones de mantener cuentas separadas para cada servicio, incluyendo las relaciones de acceso e interconexión. Conforme a ello, la Sutel, podrá exigir a un operador o proveedor que ponga de manifiesto de manera transparente los ingresos que percibe por los diferentes servicios que brinda, incluidas las relaciones de acceso e interconexión. A estos efectos la Sutel podrá especificar el formato y la metodología contable que deberá aplicarse.

**Artículo 11.- Criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad**

Para efectos del párrafo cuarto del artículo 60 de la Ley 8642, y particularmente cuando no haya acuerdo entre las partes, sobre los términos del acceso y la interconexión, la Sutel podrá tomar en cuenta los siguientes factores:

- a) Que no existan otras alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.
- b) La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo del desarrollo del mercado, tomando en cuenta el tipo de interconexión y acceso del que se trate.
- c) La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.
- d) La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo.
- e) Cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.



**CAPÍTULO IV**  
**DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE, DEL OPERADOR O PROVEEDOR**  
**IMPORTANTE Y DE LAS OBLIGACIONES DEL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN**

**Artículo 12.- Determinación del operador o proveedor importante**

El Consejo de la Sutel determinará el mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley 7593, dicho Consejo determinará de oficio, una vez vigente este reglamento, mediante resolución motivada, los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes en cada uno de esos mercados. Para dicha determinación, la Sutel podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

Una cuota del mercado del operador o proveedor superior al 25%, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.

Control de instalaciones esenciales.

Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.

Economías de escala.

Integración vertical del operador o proveedor.

Red de distribución y venta muy desarrollada.

Ausencia de competencia potencial.

Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.

Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.

Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado.

Previo a la definición de los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes, la Sutel someterá a consulta pública la definición preliminar de los mismos.

Con este fin, la Sutel ordenará publicar en el diario oficial, La Gaceta, una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes.

La Sutel tendrá un plazo de quince (15) días naturales contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, para emitir la resolución que determine los mercados relevantes y los operadores o proveedores importantes.

La definición de estos mercados relevantes y operadores o proveedores importantes se realizará con la periodicidad que establezca la Sutel y podrá ser considerada en los análisis de prácticas anticompetitivas y de concentraciones.

**Artículo 13.- Obligatoriedad de brindar acceso e interconexión**

Todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la Sutel lo ordene, la obligación, de brindar acceso e interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

**Artículo 14.- Obligaciones del operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión**

Salvo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 8642, los operadores o proveedores que brinden servicios de acceso e interconexión, se encuentran obligados a:

- a) Proporcionar en forma no discriminatoria al operador o proveedor solicitante, la facilidad complementaria de tasación, facturación y cobranza. En este sentido, los costos asociados al servicio de tasación, facturación y cobranza deberán estar orientados a costos y ser cubiertos por el operador solicitante, conforme se establezca en los acuerdos de acceso e interconexión.
- b) Asegurar que la calidad del acceso y la interconexión, incluyendo todos los elementos de red, capacidad, infraestructura y servicios asociados, sea igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filial, subsidiaria, asociado u otro operador o proveedor con el cual están interconectados.
- c) Concertar el acceso y la interconexión en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.
- d) Permitir la ubicación física o virtual de sus equipos de redes de telecomunicaciones.
- e) Proporcionar a cualquier operador o proveedor que le haya solicitado un servicio de acceso, la información técnica necesaria y suficiente sobre sus facilidades y equipos, para que el operador o proveedor solicitante pueda completar la interconexión.
- f) Otorgar la misma prioridad a los tráficos directo y de tránsito.
- g) En cuanto a servicios de conmutación de paquetes, será necesario la disposición de equipos de gestión para la medición del uso y calidad de enlace.
- h) En caso de ser designado como operador o proveedor importante o cuando lo solicite la Sutel, brindar a sus solicitantes una OIR que contenga las condiciones técnicas, económicas y jurídicas fijadas por la Sutel.

**CAPÍTULO V**  
**CONDICIONES TÉCNICAS DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN**

**Artículo 15.- Condiciones técnicas del acceso e interconexión**

El operador o proveedor al cual le han solicitado el acceso o la interconexión deberá proveer de manera desagregada, en forma transparente, no discriminatoria y en condiciones de igualdad, los servicios que se ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros operadores o proveedores.

**Artículo 16.- Compatibilidad**

Las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, con sistemas de tasación independientes que permitan el proceso de liquidación de tráfico entre redes; en concordancia con los planes fundamentales de telecomunicaciones y las demás normativas aplicables.

**Artículo 17.- Planes fundamentales**

Los operadores o proveedores que intervengan en cualquier proceso de interconexión, deberán asegurar que sus redes se ajustan a los planes fundamentales de numeración, encadenamiento, transmisión y sincronización, establecidos en el artículo 77 de la Ley 8642.

**Artículo 18.- Puntos y niveles de jerarquía de la interconexión**

Los servicios de acceso e interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnica y económicamente factible proveerlos. La Sutel mediante resolución razonada solicitará a los operadores o proveedores con la periodicidad que ésta establezca, el diagrama de puntos de acceso e interconexión disponibles para su inscripción y publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Los operadores o proveedores importantes deberán indicar para cada uno de los puntos de acceso e interconexión las zonas geográficas o áreas de cobertura de servicios, así como la capacidad, los servicios y demás condiciones disponibles en cada punto, para que, en caso de que le sea solicitado el acceso o la interconexión, éstos sean brindados en condiciones de transparencia, no discriminación e igualdad a todos los operadores o proveedores.

Las tarifas que cobren por estos servicios no podrán incluir servicios no requeridos por el operador o proveedor solicitante independientemente de la jerarquía en donde hayan sido conectados.

Cualquier punto de interconexión, debe ajustarse a las normas técnicas de la Sutel.

**Artículo 19.- Equipos e interfaces**

Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión, podrán ser provistos por cualquiera de los operadores o proveedores que brindan el acceso y la interconexión conforme a los acuerdos de acceso e interconexión suscritos entre partes, quienes a su vez, están obligados a conectar a su red los elementos de red homologados por la Sutel.

**Artículo 20.- Calidad y grado de servicio**

Las condiciones de acceso e interconexión prestadas deben ser, como mínimo, de igual calidad a las que los operadores o proveedores se brinden a sí mismos o a sus compañías relacionadas o asociadas. Los contratos de acceso e interconexión deberán incluir las condiciones de calidad del acceso y la interconexión, así como también la calidad de los servicios suministrados a sus clientes. También se considerarán otros aspectos de calidad y grado de servicio del acceso y la interconexión que oportunamente determine la Sutel.

La calidad y grado de servicio de la interconexión considerará como mínimo los siguientes aspectos; los cuales deberán ser medidos para la hora de máximo tráfico u ocupación de las redes interconectadas:

1. La probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la U.I.T., lo cual ha de considerarse dentro del diseño de dimensionamiento de los enlaces troncales por cada ruta de Interconexión.
2. El bloqueo interno de las centrales de comunicaciones en las que se produce la interconexión no deberá exceder de uno por ciento (1%).
3. Objetivos de completación de comunicaciones en cada red, de accesibilidad y retenibilidad de comunicaciones, seguridad, eco en la línea, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de conmutación de paquetes, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el usuario.
4. Los enlaces o canales de transmisión alámbricos o inalámbricos destinados a la interconexión, se especifican para un ancho de banda máximo de 4 kHz; deberán agruparse de manera digital con capacidad a nivel E1 (30 canales o circuitos), o en múltiplos de dicha capacidad, de conformidad con la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) G.703 o la norma que en su oportunidad establezca el Regulador.
5. Todas las redes deberán cumplir con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (U.I.T.) G.703, G.822 y G.823 en los puntos de interconexión y con la recomendación de la U.I.T. G.812, en los relojes de los puntos de interconexión, para asegurar la adecuada sincronía de redes.
6. La interconexión entre redes que utilicen conmutación de circuitos se realizará con el sistema de señalización de canal común número 7. No obstante, si el operador o proveedor solicitante no utiliza dicho protocolo será responsable de instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores cuyas redes utilicen conmutación de paquetes y cuya señalización sea diferente del sistema de señalización de canal común número 7, podrán utilizar sistemas de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la interconexión de sus redes, podrán utilizar dichos protocolos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.
7. Los enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados deberán establecerse de manera digital utilizando el formato *TDM (Time Division Multiplex)* con capacidad de nivel E1 o en múltiplos agregados o submúltiplos de dicha

capacidad si así es solicitado, de acuerdo a las recomendaciones de la U.I.T. G.703, G.707 y G.708. En caso de que el operador o proveedor solicitante no utilice dicho protocolo *TDM* deberá instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores que utilicen protocolos de transmisión y puertos de acceso alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la interconexión de sus redes, podrán utilizar dichos protocolos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.

8. Las redes convergentes o de conmutación de paquetes deberán cumplir con niveles de calidad en cuanto a disponibilidad, seguridad, ancho de banda mínimo, ancho de banda garantizado, desempeño respecto al ancho de banda, retardos, diferencias en los retardos (*jitter*), pérdida de paquetes, niveles máximos de ocupación, niveles máximos de sobresuscripción, condiciones de etiquetado y aplicación de políticas de tráfico a diferentes flujos de información, así como tiempos máximos de respuesta ante averías. Los sistemas de gestión en los puntos de interconexión deberán medir estas variables para asegurar su cumplimiento.
9. Los enlaces de interconexión deberán cumplir con lo establecido en el artículo 21 de este reglamento.
10. El tiempo máximo de respuesta de los servicios de operadora de los centros de telegestión de los operadores y proveedores, será de quince segundos.
11. Cualquier otro indicador que mediante resolución razonada solicite la Sutel.

Cada operador o proveedor que participe en la interconexión, dentro de los primeros diez (10) días cada mes, remitirá a la Sutel un reporte mensual de los índices monitoreados, identificando en forma particular los factores incidentes en los mismos.

Para todo servicio y cargo por interconexión, la Sutel establecerá condiciones de calidad que sean medibles por medio de de indicadores y niveles de cumplimiento.

#### **Artículo 21.- Disponibilidad**

Los operadores o proveedores que participen del acceso o la interconexión, deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%). En los contratos de acceso e interconexión, se establecerán las condiciones de indemnización por incumplimiento de este indicador para los operadores y proveedores involucrados. La Sutel podrá establecer mediante resolución fundada los niveles de mejoramiento de la disponibilidad, valor que se constituirá en el nuevo mínimo de cumplimiento.

#### **Artículo 22.- Averías en la red**

Los operadores o proveedores deberán contar con un sistema de monitoreo y prueba permanente de los medios y facilidades del acceso y la interconexión, que permita detectar y registrar las averías que se produzcan en ellos.

En la eventualidad que se produzcan averías en los medios o facilidades de acceso e interconexión, estas serán notificadas a los operadores o proveedores involucrados tan pronto sean detectadas.

Los operadores o proveedores establecerán en los contratos de acceso e interconexión, los procedimientos que consideren necesarios para minimizar el tiempo fuera de servicio de los medios y condiciones de acceso e interconexión, así como los criterios para la estimación de las respectivas indemnizaciones.

**Artículo 23.- Instalación**

Los operadores o proveedores que soliciten el acceso e interconexión asumirán el costo de la instalación del acceso e interconexión con la red del operador o proveedor solicitado. Sin embargo, los operadores o proveedores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas.

Los puntos de interconexión deberán estar provistos de condiciones de seguridad, alimentación y protección eléctrica, así como la capacidad para la realización de corte y pruebas de configuración y monitoreo que aseguran la interoperabilidad entre redes.

La Sutel podrá ampliar la lista de elementos a considerar para la instalación del acceso y la interconexión, de acuerdo a reglamentos específicos o cuando así lo considere necesario, teniendo en cuenta principios y prácticas generalmente aceptados a nivel internacional.

**Artículo 24.- Tramitación de tráfico o uso de la red**

Cuando un operador o proveedor brinde servicios de tramitación de tráfico o uso de la red a otro operador o proveedor, deberá hacerlo en condiciones de calidad no inferiores a las brindadas a los clientes de su propia red.

**Artículo 25.- Recursos esenciales para el acceso y la interconexión**

Sutel mediante resolución fundada designará los recursos esenciales para el acceso y la interconexión, mismos que podrán incluir:

- a) Origen, transporte y terminación de comunicaciones, alámbrico o inalámbrico, fijo y móvil, según el caso.
- b) Conmutación, enrutamiento, etiquetado de tramas y aplicación de políticas de tráfico.
- c) Señalización, incluyendo la identificación del abonado llamante a través del punto de interconexión y facilidades para la operación, administración y mantenimiento de la red.
- d) Transmisión.
- e) Asistencia a los abonados, tales como servicios de emergencia, información, directorio, operadora, servicios de prepago, cobro revertido y servicios de telegestión y demás que establezca la Sutel. Para estos servicios, los operadores o proveedores interconectados deberán activar las series numéricas respectivas que permitan el libre tránsito entre redes. Para los servicios de emergencia y reporte de averías dicho tránsito debe ser gratuito.
- f) Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por los operadores o proveedores interconectados al mismo tiempo, tales como plantas de energía, equipos e instalaciones físicas en general y servicios de valor agregado, entre otros.

- g) Información necesaria para la tasación, tarificación y conciliación de cuentas, facturación y cobro a los clientes.
- h) Numeración y direccionamiento.

#### **Artículo 26.- Coubicación**

Es obligatorio para todos los operadores o proveedores de servicios o redes de telecomunicaciones brindar los servicios de coubicación de equipos.

La metodología de estimación de los cargos, así como las condiciones técnicas mínimas de la coubicación serán fijadas por el Consejo de la Sutel, mediante resolución razonada.

En caso de imposibilidad técnica o falta de espacio para la coubicación de los equipos del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión, el operador o proveedor solicitado deberá facilitar la coubicación virtual. Los costos involucrados en la coubicación virtual, así como el sitio donde se realizará ésta, podrán fijarse como un acuerdo entre las partes y deberán establecerse en los acuerdos de acceso e interconexión.

#### **Artículo 27.- Desagregación del bucle de abonado**

Los operadores o proveedores podrán solicitar la desagregación de los elementos de red existentes entre el equipo terminal del cliente y la central de comunicaciones o elementos de distribución, acceso o punto de concentración de la red respectiva, para ser utilizado por distintos operadores o proveedores, sin detrimento de las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

La desagregación de los elementos de red o bucle de abonado podrá ser brindada, al menos, en dos modalidades:

- a) Bucle de abonado completo: consiste en un elemento de red para uso irrestricto por parte del operador o proveedor solicitante; cuya terminación será entregada en un centro de distribución o acceso del operador o proveedor solicitante, que deberá instalarse próximo al centro de distribución o acceso del operador o proveedor que brinda la interconexión. Corresponde al operador o proveedor solicitante de la interconexión, cubrir los costos de instalación, incluidos los relacionados con su ejecución.
- b) Bucle de abonado compartido: trata del uso compartido y simultáneo de los elementos de red de forma desagregada para brindar servicios convergentes.

La Sutel mediante resolución fundada podrá establecer obligaciones específicas de desagregación de elementos de red, las cuales deberán estar contenidas en los acuerdos de acceso e interconexión.

#### **Artículo 28.- Operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para la interconexión**

La operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para el acceso o la interconexión estará a cargo del operador o proveedor que los haya suministrado, no obstante,

los operadores o proveedores involucrados podrán acordar que la operación y mantenimiento de todos, o parte de dichos equipos, esté a cargo de un operador o proveedor en particular.

Los servicios de mantenimiento de equipos y medios de transmisión, serán brindadas en las mismas condiciones que las de sus propias redes y las brindadas a cualquier otro operador o proveedor.

A fin de asegurar eficientemente la realización de estas labores de operación y mantenimiento, los operadores y proveedores mantendrán actualizada, al menos, la siguiente información relacionada directamente con el acceso o la interconexión:

- a) Planos esquemáticos donde se consignen los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión para el acceso y la interconexión, entre ellas, la numeración de los cables, el tipo de regletas y la ubicación de estas en los distribuidores.
- b) Planos de localización que describan la ubicación física de los equipos para el acceso y la interconexión.
- c) Frecuencias electromagnéticas en uso.
- d) Descripción de puertos e interfaces, así como su ubicación física.
- e) Protocolos de comunicación o sistemas de señalización utilizados.
- f) Direccionamiento *IP*.
- g) Etiquetado y políticas de priorización de flujos de información.
- h) Niveles de disponibilidad.

Para llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y medios de transmisión, el operador o proveedor a quién le corresponde el mantenimiento entregará al otro operador o proveedor un registro estadístico de las fallas ocurridas, con su respectiva periodicidad y las condiciones que conjuntamente se definan en los contratos de acceso e interconexión.

#### **Artículo 29.- Auditorías técnicas**

Sobre la base de los reportes sobre las condiciones técnicas del acceso y la interconexión de cada una de las partes involucradas, cualquiera de los operadores o proveedores involucrados podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas.

Estas auditorías deberán ser realizadas por reconocidos peritos en la materia y los gastos que demanden serán cubiertos por el operador o proveedor solicitante.

En la Sutel se deberán registrar los peritos que podrán realizar estas auditorías y en todo caso, la Sutel evaluará los resultados de estos procesos.



**Artículo 30.- Interrupción del acceso o la interconexión**

Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación.

Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.

**Artículo 31.- Homologación de equipos**

Conforme a lo que establezca el Consejo de la Sutel por resolución razonada todo equipo a ser instalado con ocasión del acceso o la interconexión deberá ser homologado y certificado conforme al procedimiento establecido.

**CAPÍTULO VI  
CONDICIONES ECONÓMICAS DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN****Artículo 32.- Determinación de los cargos por acceso e interconexión**

Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la Sutel.

Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la Sutel para su aprobación.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.

**Artículo 33.- Cargos del acceso y la interconexión**

Los precios, tarifas y costos que se aplicarán en el acceso y la interconexión de redes deberán desagregarse en, al menos, los siguientes componentes:

- a) **Cargo de instalación:** precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud. Los enlaces y equipos podrán ser proporcionados por el operador o proveedor

que solicita el acceso o la interconexión o por el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión.

Los precios correspondientes a equipos, materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias para unir la red del operador o proveedor solicitante con el punto de interconexión del operador o proveedor que brinda el acceso o la interconexión, deberán ser cubiertos por el operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión.

- b) **Cargos de acceso:** precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
- c) **Cargos de uso de la red:** precios relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada, conforme a las condiciones de medición y liquidación establecidos por la Sutel. Estos precios incluyen los costos en que se incurre producto del uso de equipos y enlaces de transmisión.
- d) **Cargos por facturación, distribución y cobranza:** precios que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece el acceso y la interconexión; así como los relativos a la emisión de facturas con sus respectivos desgloses para los servicios de la red interconectada; además de los costos de distribución y cobranza de servicio.
- e) **Cargos por tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización:** precios relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.
- f) **Cargos por coubicación de equipos:** precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
- g) **Cargos por desagregación del bucle de abonado, equipos o componentes de red:** precios relacionados con el uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor. Este tipo de cargo deberá ser especificado y calculado conforme a la metodología fijada por la Sutel.
- h) **Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos:** este precio es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores.

Cualquier otro servicio que se preste entre los operadores o proveedores interconectados, requerirá la definición de un cargo conforme a la metodología que establezca para tal efecto la Sutel.

**Artículo 34.- Contabilidad de Costos Separada**

De conformidad con el artículo 75 inciso b), aparte ii) de la Ley 7593, los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la Sutel estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.

Las cuentas incluirán los servicios de acceso o interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores.

La separación de cuentas deberá presentarse a la Sutel acompañada por un informe realizado por un auditor externo al operador o proveedor, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros correspondientes, el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento.

Las cuentas separadas deberán presentarse ante la Sutel dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal correspondiente.

**Artículo 35.- Formato de presentación de costos**

Los operadores o proveedores deberán presentar a la Sutel conforme al formato que ésta establezca, sus costos a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso o interconexión.

Las resoluciones emitidas por la Sutel, relacionadas con las modificaciones de los formatos de presentación de costos, serán de carácter obligatorio para los operadores o proveedores.

**CAPÍTULO VII  
CONDICIONES COMERCIALES Y DE EXPLOTACIÓN DEL ACCESO E  
INTERCONEXIÓN**

**Artículo 36.- Facturación y cobro entre operadores o proveedores interconectados**

Cada operador o proveedor que intervenga en el acceso o la interconexión deberá disponer de sistemas de tasación y facturación independientes, que permitan establecer la correcta liquidación de las cuentas por el tráfico entre las distintas redes de telecomunicaciones interconectadas. Lo anterior, significa que cada operador o proveedor puede facturar y contabilizar en forma individualizada para cada cliente, los consumos registrados sin aplicar redondeo alguno para sus comunicaciones registradas entre redes interconectadas.

Cada operador o proveedor interconectado facturará a su contraparte; al menos una vez por mes, los cargos de acceso e interconexión incluidos en el acuerdo de interconexión o en las resoluciones de la Sutel.

Para las redes convergentes o de conmutación de paquetes, se podrán efectuar cargos con base en condiciones de consumo en bytes (y sus múltiplos) o relacionados con el ancho de banda ya sea por kbps (y sus múltiplos) o por el ancho de banda total o garantizado, cargos fijos o tarifas planas, tiempos de conexión, cargos por circuitos virtuales, redes virtuales, túneles, acuerdos de calidad de servicio, entre otros.

En el caso de las comunicaciones con duraciones en más de una modalidad tarifaria, alto tráfico o bajo tráfico, estas serán facturadas a los usuarios finales y entre operadores o proveedores, considerando el tiempo efectivo de comunicación y el precio en cada modalidad tarifaria.

Para los cargos por uso de la red, cada operador o proveedor interconectado facturará a la otra parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.

Los operadores o proveedores interconectados establecerán mediante la instalación de equipos y software, los mecanismos de medición del tráfico de interconexión; facilitándose mutuamente el acceso respectivo para su comprobación y verificación; y asegurando la adecuada liquidación mensual del tráfico.

#### **Artículo 37.- Liquidaciones y pagos**

Los procesos de liquidación y pagos se regirán por las siguientes condiciones:

##### **a) Plazo para efectuar las liquidaciones**

Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un menor plazo, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el día 10 de cada mes, o el siguiente día hábil y serán canceladas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la facturación.

Sin perjuicio del plazo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos.

En general para todas las liquidaciones entre redes o centrales de comunicación, el plazo para efectuar liquidaciones se regirá por lo indicado en el presente inciso.

##### **b) Captura de CDR facturables**

Para efectos del proceso de conciliación de CDR facturables para la liquidación de tráfico entre operadores o proveedores, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

**Sincronización:** se establece una variación máxima entre la hora de inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en  $\pm 2$  segundos.

**Captura de CDR:** las distintas centrales de comunicaciones del Sistema Nacional de Telecomunicaciones o que se interconecten a este, registrarán la duración de las comunicaciones con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de décimas de segundo, efectuando un truncamiento a partir de las centésimas de segundo en la duración efectiva de la comunicación.

**Proceso de facturación:** los sistemas de facturación no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros CDR de las comunicaciones; y en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

**Tasación aplicable a los clientes:** todas las comunicaciones serán tasadas y facturadas a los clientes de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, conforme al tiempo de comunicación (CDR) de la central de comunicaciones desde la cual se origina la comunicación. Únicamente se utilizarán los CDR de destino de la comunicación para el establecimiento del cobro final al usuario, cuando se trate de centros de telegestión, cobro revertido y en el caso de los servicios de prepago se utilizarán los CDR de las plataformas respectivas. El tiempo de comunicación se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen o el destino finalizan la comunicación, en ningún caso se incluirá el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados, de los operadores o proveedores, dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes.

c) **Proceso de liquidación de tráfico entre operadores o proveedores**

Para la conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDR de los distintos operadores o proveedores, se compararán los tiempos de comunicación entre la central de comunicaciones de la red de origen y la central de comunicaciones de la red de destino. En el caso de centros de telegestión, cobro revertido y plataformas de prepago, también se comparará el tiempo de comunicación registrado en los CDR de las plataformas respectivas, y se tomarán en cuenta las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que oportunamente determine la Sutel.

- i. Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es menor o igual al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; la cantidad de segundos de tráfico conciliado corresponderá al promedio de los tiempos registrados en cada una de las redes o centrales de comunicaciones involucradas y la liquidación entre operadores se realizará con base en este promedio.
- ii. Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos o más redes o centrales de comunicaciones mensualmente o para la muestra de evaluación, es mayor al 1%, tomando como base para calcular este porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones involucradas; ambos operadores o proveedores interconectados examinarán las causas de la diferencia y realizarán un proceso de evaluación comunicación por comunicación. En este proceso se determinarán en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de intercambio de cuentas de conciliación, se determinarán las diferencias entre los tiempos registrados entre las redes o centrales de comunicaciones en estudio y se desglosarán para cada tipo de tráfico con el siguiente detalle:
  1. Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
  2. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de  $\pm 1$  segundo.

3. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de  $\pm 2$  segundos.
4. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.
5. Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
6. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de destino respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de origen de las comunicaciones.
7. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de comunicaciones de origen respecto a las tasadas en la central de comunicaciones de destino.

Si no se llegase a un acuerdo entre los operadores o proveedores en cuanto a la eliminación de las inconsistencias en la liquidación, cualquier operador o proveedor someterá a la Sutel el estudio respectivo; y la cantidad de tráfico conciliado corresponderá al que determine la Sutel luego de un proceso de evaluación de no más de veinte (20) días naturales posteriores a la presentación de la solicitud de conciliación de tráfico a la Sutel.

Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación sea  $\pm 3$  segundos o mayor; no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.

En el caso de que uno de los operadores o proveedores no proporcione dentro del plazo indicado, los datos necesarios para que se efectúe la respectiva liquidación, la misma será efectuada con base en los registros del operador o proveedor que los proporcionó.

Cuando uno de los operadores o proveedores interconectados no cuente con los CDR de tráfico, no efectuará la facturación de aquellas comunicaciones no registradas a sus clientes.

**d) Proceso de liquidación para redes convergentes o de conmutación de paquetes**

Los procesos de liquidación para redes convergentes o de conmutación de paquetes se regirán por las siguientes disposiciones:

Modalidades acceso e interconexión:

1. Tráfico local (todo el territorio nacional) dentro de la red del operador solicitado: corresponde al acceso e interconexión requerida para que los clientes de la red del operador o proveedor solicitante se puedan comunicar con los clientes nacionales del operador o proveedor solicitado.
2. Tráfico internacional a través de la red del operador solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda la conectividad a nivel internacional a través de su red, al operador solicitante.

3. Tráfico a Internet a través de la red del operador o proveedor solicitado: corresponde al caso donde el operador o proveedor solicitado brinda acceso a Internet a través de su red, constituyéndose en un proveedor de núcleo de Internet (*IBP - Internet Backbone Provider*), al operador o proveedor solicitante.
4. Tráfico local (todo el territorio nacional) a la red de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique con los clientes a nivel nacional de un tercero.
5. Tráfico internacional a través de un operador interconectado con el operador solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a nivel internacional a través de un tercero.
6. Tráfico a Internet a través de un operador o proveedor interconectado con el operador o proveedor solicitado: en este caso el operador o proveedor solicitado transporta la información del operador o proveedor solicitante para que éste se comunique a Internet a través de un tercero.
7. Intercambio de tráfico a través de un punto de intercambio de Internet (*IXP - Internet Exchange Point*): en este caso uno o varios operadores o proveedores acuerdan cursar el tráfico IP a través de un punto de intercambio de Internet (*IXP*).

Para todas las modalidades de acceso e interconexión en redes convergentes o de conmutación de paquetes, se establecen, entre otros, los siguientes esquemas de liquidación, los cuales podrán ser utilizados en forma individual o conjunta y especificados en los acuerdos de acceso e interconexión:

1. Cargos de consumo en *bytes* o sus múltiplos.
2. Cargos por ancho de banda, ya sea por kbps o sus múltiplos o por el ancho de banda total.
3. Cargos por ancho de banda garantizado.
4. Cargos por acuerdos de calidad de servicio.
5. Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.
6. Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.
7. Cargos por tiempo de conexión.
8. Tarifas planas

#### **Artículo 38.- Facturación a los clientes de cada red interconectada**

- a) Para todas las comunicaciones telefónicas, independientemente de la tecnología utilizada, cada operador o proveedor registrará, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación de la troncal de interconexión por la que la comunicación fue cursada.
  2. Número de origen.
  3. Número de destino final de la comunicación.
  4. Fecha y hora de la comunicación.
  5. Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno.
  6. Tasación aplicada a cada comunicación.
  7. Cargo total de la comunicación.
- b) En el caso de servicios convergentes o de conmutación de paquetes en los que se aplique tasación por volumen de información, como mínimo se registrará la siguiente información:
1. Dirección IP de origen de la comunicación u otro mecanismo que permita determinar el origen de la comunicación.
  2. Dirección IP, URL (Localizador de Recurso Uniforme) o cualquier otro mecanismo que permita determinar el destino de la comunicación.
  3. Fecha y hora de la comunicación.
  4. Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno o cantidad de Bytes (o sus múltiplos) consumidos durante la comunicación o en cada sesión.
  5. Detalle de comunicaciones por tipo (descarga y envío).
  6. Tasación aplicada a cada comunicación.
  7. Cargo total de la comunicación.
- c) Para el caso de servicios convergentes o de conmutación de paquetes tasados mediante cargos fijos, se podrán incluir entre otros los siguientes o combinaciones de éstos:
1. Cargos de consumo en Bytes (o sus múltiplos).
  2. Cargos por ancho de banda, ya sea por kbps (o sus múltiplos) o por el ancho de banda total.
  3. Cargos por ancho de banda garantizado.
  4. Cargos por acuerdos de calidad de servicio.
  5. Cargos por etiquetado y aplicación de políticas de prioridad a distintos tipos de tráfico.
  6. Cargos por circuito virtual, red virtual o túneles.
  7. Cargos por tiempo de conexión.
  8. Tarifas planas



La información indicada en los incisos a), b) y c) de este artículo, deberá ser almacenada por ambos operadores o proveedores interconectados, para la eventualidad de controversias presentadas por los clientes, como mínimo para un período de dos (2) años.

- d) Toda comunicación, que no se encuentre registrada por las centrales de comunicación de ambos operadores o proveedores interconectados, no podrá ser cobrada a los clientes del operador o proveedor que no registró las comunicaciones.
- e) Sin cargo adicional a los clientes o usuarios que así lo soliciten, se les brindará a través de medios impresos, electrónicos y/o disponibles a través de plataformas en línea, el detalle de todas las comunicaciones realizadas entre redes, los cuales contendrán, al menos, la información detallada en el presente artículo.

#### **Artículo 39.- Plazos para la inclusión de cargos facturados y pendientes por facturar**

Todas las comunicaciones entre redes deberán ser facturadas a los clientes en un plazo que no exceda los sesenta (60) días naturales contados a partir de la realización de la comunicación.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren facturado, el operador o proveedor deberá abstenerse de incluirlas en futuras facturaciones y para su cobro, corresponderá acudir a otras vías (cobro administrativo o judicial).

Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años.

#### **Artículo 40.- Impuestos**

Cada uno de los operadores o proveedores interconectados facturará y cobrará a sus clientes y usuarios los correspondientes impuestos de ley que se apliquen por los servicios que ofrecen.

Cada operador o proveedor interconectado será responsable ante las autoridades tributarias, del pago de los impuestos que la ley pone a su cargo; sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable.

### **CAPÍTULO VIII CONDICIONES LEGALES Y PROCEDIMENTALES DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN**

#### **Artículo 41.- Acuerdos de acceso e interconexión**

Los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con la Ley 8642, este reglamento y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

#### **Artículo 42.- Mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión**

La interconexión o las modificaciones a acuerdos de acceso o interconexión, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la Sutel.

- b) Por orden de la Sutel, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

**Artículo 43.- Tratamiento de la información**

Los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso e interconexión. Asimismo, el contrato de acceso e interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.

Los proveedores y operadores que obtengan información de otras empresas con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación de los acuerdos de acceso e interconexión podrán utilizar dicha información exclusivamente para los fines que les fue facilitada.

**Artículo 44.- Orden de acceso e interconexión**

De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

La interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los operadores o proveedores involucrados, no releva a los operadores o proveedores de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma.

**Artículo 45.- Solicitud de acceso e interconexión**

El operador o proveedor interesado en realizar el acceso y la interconexión deberá solicitarla por escrito al operador con el cual desee interconectarse. En dicha solicitud deberá informar, como mínimo y con toda precisión, sobre:

- a) El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
- b) La capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
- c) El número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
- d) Estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión.
- e) Requerimientos de ubicación.

**Artículo 46.- Notificación a la Sutel**

El operador o proveedor que solicite el acceso o la interconexión deberá notificar a la Sutel copia de la solicitud debidamente recibida por el operador con el cual desea interconectarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de dicha solicitud.

**Artículo 47.- Información inicial**

Cualquier operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones disponibles al público podrá solicitar a otro operador o proveedor la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de acceso e interconexión. El operador o proveedor que reciba una solicitud de este tipo, estará en la obligación de atenderla de conformidad al principio de buena fe y de suministrar la información solicitada. En caso de que la considere inadecuada, podrá objetarla razonadamente ante la Sutel y deberá procurar un acuerdo con el operador solicitante sobre la información a suministrarle.

**Artículo 48.- Notificación del contrato.**

Una vez suscrito el contrato de acceso o interconexión, este deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción. La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales a partir de la recepción del contrato de interconexión para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y este reglamento.

**Artículo 49.- Medidas provisionales.**

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la Sutel, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642.

A tales fines, la Sutel realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión.

**Artículo 50.- Procedimiento para dictar la orden de acceso o interconexión**

El acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642.

Con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados. El acto de apertura del procedimiento administrativo indicará:

- a) El lapso en el cual los operadores o proveedores involucrados deberán comparecer ante la Sutel, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.
- b) Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de acceso e interconexión. En tal caso, los operadores o proveedores involucrados, deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo y la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.

- c) Requerimiento de la información técnica y económica que la Sutel estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones del acceso y la interconexión, de conformidad con las previsiones del presente reglamento.
- d) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.
- e) Requerimiento de cualquier otra información que la Sutel estime pertinente para fijar los términos del acceso y la interconexión.

#### **Artículo 51.- Inspecciones**

La Sutel podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que considere necesarias para el correcto desarrollo de los acuerdos de acceso e interconexión.

#### **Artículo 52.- Solicitud de Intervención de Sutel**

En caso de que la actuación de la Sutel hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del presente reglamento, sin perjuicio de que la Sutel requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el presente reglamento.

#### **Artículo 53.- Resolución provisional**

Solicitada la actuación a la que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso e interconexión, la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente.

Las decisiones que deba dictar la Sutel con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la Sutel, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

#### **Artículo 54.- Alcance de la resolución Inicial**

La orden que dicte la Sutel fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642.

#### **Artículo 55- Contenido de la orden de acceso e interconexión**

La orden de acceso e interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados. A tal efecto, la Sutel evaluará los acuerdos alcanzados.

#### **Artículo 56.- Vigencia de la orden de acceso e interconexión**

La orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por la Sutel tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e

interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el presente reglamento. No obstante, las condiciones de la orden de acceso e interconexión podrán ser revisadas por la Sutel en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.

#### **Artículo 57.- Revisión de los acuerdos de acceso e interconexión**

Si antes del término previsto para la revisión de un contrato de acceso e interconexión alguno de los operadores o proveedores desea la revisión total o parcial de éste, deberá notificárselo a su contraparte. El operador o proveedor al que le es solicitada la revisión del contrato podrá optar entre renegociar el contrato o mantenerlo inalterado hasta su expiración.

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la Sutel en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detallen las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias. La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales integrarán como un adenda del contrato de acceso o interconexión.

### **CAPÍTULO IX OFERTA Y CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

#### **Artículo 58.- Oferta de interconexión por referencia**

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593, la Sutel, podrá imponer a los operadores o proveedores la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), la cual deberá ser presentada en un plazo no mayor a 45 días hábiles, a partir de la solicitud por parte de la Sutel.

El objetivo de la OIR es garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

Cada OIR deberá actualizarse periódicamente, conforme a los requerimientos y condiciones que establezca la Sutel.

La Sutel remitirá en un plazo de veinte (20) días naturales después de recibida la OIR por parte del operador o proveedor, las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para su aprobación. El operador o proveedor dispondrá de quince (15) días hábiles para remitir nuevamente la OIR a la Sutel, quién dará su aprobación dentro de los sesenta (60) días naturales contados a partir de la presentación inicial de la OIR.

La inexistencia de una OIR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de acceso e interconexión. En caso que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de acceso e interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento.

Todo operador o proveedor debe mantener una actualización anual de su OIR, incluyendo los ajustes en los cargos por acceso e interconexión, que deberá ser aprobada por la Sutel.

**Artículo 59.- Contenido de la OIR**

La OIR, deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
- b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
- c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.
- d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
- e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
- f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, ubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
- g) Puntos de acceso o interconexión.
- h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
- i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.
- j) Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.
- k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
- l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
- m) Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
- n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
- o) Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.
- p) Otros que el operador o proveedor o la Sutel estimen pertinentes.

Es carácter obligatorio que el contenido de los contratos de acceso e interconexión se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en la OIR.

Los operadores o proveedores deberán mantener anualmente actualizada la OIR, quedando sometida cualquier modificación de ésta a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

En el caso de que el operador o proveedor que dispone de la OIR, estime necesario introducir modificaciones a la misma, ya sea para adaptarla a los avances tecnológicos o para introducir

nuevos servicios o modificaciones a las condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas de los distintos elementos que la componen, el plazo a partir del cual la modificación de la OIR se considerará efectiva, será a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel.

#### **Artículo 60.- Contratos de acceso e interconexión**

Los operadores o proveedores involucrados en el acceso y la interconexión determinarán los contratos de acceso e interconexión de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley 8642, este reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.

El acuerdo de acceso e interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de acceso e interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y la presente reglamentación.

Por tener los contratos de acceso e interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un contrato de acceso e interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, en particular será aplicable cualquier cargo por acceso e interconexión y condición económica o de aplicación a los mismos.

#### **Artículo 61.- Acceso a la red**

Cuando un operador o proveedor solicite el acceso a los enlaces, equipos, servicios y condiciones de las redes de otros operadores o proveedores, los aspectos de la tramitación, establecimiento de las comunicaciones, señalización, enrutamiento, clasificación de tráfico, políticas de tráfico, facturación, entre otros, deberán estar comprendidos en los acuerdos de acceso e interconexión. El acceso incluye el servicio de terminación o transporte de información entre redes.

#### **Artículo 62.- Contenidos de los acuerdos de acceso e interconexión**

Sujeto a las disposiciones previstas en la Ley 8642, en el presente reglamento y demás normativa aplicable; los contratos de acceso e interconexión, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Condiciones generales: los contratos de acceso e interconexión deberán contener cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo; fechas y plazo durante los cuales se realizará el acceso y/o la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado del acceso o la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores involucrados; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del contrato; las fechas de las revisiones

anuales de los cargos por acceso o interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal del acceso o la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.

- b) Condiciones económico-comerciales: los contratos de acceso e interconexión deberán contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por el acceso o la interconexión; los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación del acceso o la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.
- c) Condiciones técnicas: acompañados del proyecto técnico de acceso o interconexión, los contratos de acceso o interconexión deberán contener como mínimo, disposiciones sobre los siguientes aspectos:
1. Puntos de acceso o interconexión: se deberá indicar la cantidad de puntos de acceso o interconexión acordados con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación). La capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.
  2. Interfaces técnicas: descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.
  3. Enlaces de acceso e interconexión: en caso de ser suministrado este servicio, se deberán indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, medio inalámbrico, cableado, entre otros), ancho de banda, número mínimo de enlaces (si aplica), detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.
  4. Condiciones de medición: en caso del tráfico entre redes deben especificarse las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes.
  5. Servicios de acceso e interconexión: descripción, características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión acordados.
  6. Coubicación y facilidades auxiliares: se deberán indicar las facilidades para la coubicación de equipos pertenecientes al operador o proveedor solicitante en los predios de cada punto de acceso e interconexión. Así mismo se indicarán las facilidades auxiliares como climatización, energía, medios para la supervisión, entre otros.
  7. Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso o la interconexión: deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología del acceso o la interconexión.



8. Instalación y pruebas de interoperabilidad: se deberá indicar la responsabilidad de cada operador o proveedor en cuanto a la instalación de los equipos e interfaces requeridas, así como los niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales del acceso y la interconexión para garantizar la interoperabilidad entre las redes y entre los servicios.
9. Cronograma anual de acceso y/o interconexión y desarrollo de la red: se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar el acceso y la interconexión, así como las condiciones de crecimiento de capacidad del acceso y la interconexión durante la vigencia del contrato.
10. Calidad del servicio: deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación. En este sentido, las redes terminales de la comunicación deberán responsabilizarse ante sus clientes de origen y destino de las condiciones de calidad brindadas.
11. Servicios auxiliares: deberán establecerse los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares de acceso e interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en el acceso y la interconexión, el manejo para comunicaciones de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de los usuarios y los que se estime necesarios.
12. Tasación de las comunicaciones e indemnizaciones: deberán establecerse las condiciones de tasación de las comunicaciones entre redes interconectadas con sus sistemas de lectura y condiciones de ajuste en caso de desacuerdo en las liquidaciones de tráfico, especificando las respectivas indemnizaciones producto de los cobros indebidos.

**Artículo 63.- Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión**

- a) Los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores o proveedores y por terceros interesados durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación. Aquellos que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente, por escrito y con copia en soporte magnético, en los formatos que indique la Sutel, para el traslado a los operadores o proveedores involucrados.
- b) Vencido el plazo de diez (10) días hábiles establecido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los contratos se considerarán válidos y por tanto tendrán una efectiva aplicación.
- c) Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones, la Sutel deberá resolver dentro del término de veinte (20) días naturales, posteriores a la presentación de las mismas.
- d) Los acuerdos de acceso o interconexión deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante del acceso o la interconexión, toda vez que el operador o proveedor que ofrece el acceso o la interconexión hubiere acordado con un tercer operador o proveedor condiciones más favorables.

- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes.

## **CAPÍTULO X INTERVENCIÓN DE LA SUTEL EN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN**

### **Artículo 64.- Intervención de la Sutel**

La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.
- d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.
- e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.
- f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.
- g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes.

### **Artículo 65.- Procedimiento de intervención de la Sutel**

- a) El operador o proveedor que solicite la intervención de la Sutel, deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de acceso o interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los operadores o proveedores que intervienen en el proceso de acceso o interconexión, deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.
- b) La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez (10) días hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones. La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su

intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión, la cual tendrá validez inmediata.

- c) Contra la resolución dictada por la Sutel, caben el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la legislación vigente.
- d) La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende la orden de la conexión física y funcional y la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Sutel.

#### **Artículo 66.- Criterios de evaluación de casos en conflicto**

A efectos de resolver los conflictos que se pudiesen plantear entre los operadores o proveedores que negocian un acuerdo de acceso o interconexión, o ante la solicitud de otro operador o proveedor o tercero con interés legítimo, que considere que los términos o condiciones de un acuerdo de acceso o interconexión que haya sido celebrado entre operadores o proveedores, son discriminatorios o no respetan los principios generales de acceso e interconexión previstos por este Reglamento, la Sutel tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El interés del usuario.
- b) Las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes.
- c) El interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional.
- d) La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada.
- e) La igualdad en las condiciones de acceso.
- f) La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
- g) Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado.
- h) El interés público.

### **CAPÍTULO XI DISPOSICIONES DIVERSAS**

#### **Artículo 67.- Fuerza mayor o caso fortuito**

Durante la vigencia de cualquier contrato de acceso e interconexión, ninguno de los operadores o proveedores interconectados será responsable frente al otro operador o proveedor interconectado, cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas.

El incumplimiento por uno de los operadores o proveedores en un contrato de acceso e interconexión por causas de fuerza mayor o caso fortuito, deberá ser comunicado a los demás

operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado o a los que brinde acceso y a la Sutel, especificando cuales han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños. Esta notificación deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento.

El operador o proveedor que no pueda cumplir sus obligaciones de acceso e interconexión por motivo de fuerza mayor, quedará eximido de ellas mientras dure esa situación, sin que ello afecte al contrato de acceso e interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, dicho operador o proveedor deberá solucionar los efectos producidos por la situación de fuerza mayor en el plazo indicado en la notificación que efectúe a la Sutel.

Si posteriormente, la Sutel comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, el operador o proveedor culpable deberá pagar a los operadores o proveedores con los cuales ha suscrito contratos de acceso e interconexión, los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que debe aplicar Sutel. La acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

#### **Artículo 68.- Limitaciones**

Con excepción de las limitaciones expresadas en un contrato de acceso e interconexión, no existirá ninguna otra limitación o responsabilidad directa o indirecta que pudiese afectar la prestación de los servicios o las relaciones contractuales entre los operadores o proveedores involucrados.

El acceso o la interconexión que es objeto de un contrato determinado, se hará sin perjuicio de otros contratos de objeto similar que cada operador o proveedor haya suscrito o suscriba con operadores o proveedores distintos, con la finalidad de mantener los principios de equidad e igualdad.

Cada operador o proveedor se obligará a conceder a su contraparte, en el contrato a ser suscrito, cualquier término o condición más favorable que haya acordado o acuerde con otro operador o proveedor equivalente en condiciones semejantes.

#### **Artículo 69.- Fraudes y usos no autorizados de la red**

Cada operador o proveedor será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes. Los operadores o proveedores presentarán anualmente ante la Sutel, para su evaluación y aprobación, los planes, cronogramas y medios que utilizará para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.

El uso no autorizado por uno de los operadores o proveedores interconectados o que cuente con acceso a la red de otro operador o proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará al operador o proveedor afectado a recurrir al procedimiento de solución de controversias; sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, el operador o proveedor cuya red sea usada sin autorización pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.

Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

**Artículo 70.- Daños ocasionados durante reparaciones**

Cualquier perjuicio, daño o abuso ocasionado, directa o indirectamente por uno de los operadores o proveedores interconectados o por terceros autorizados para actuar a nombre de este, durante la reparación de las averías, operación, instalación o mantenimiento, podrá dar lugar a la indemnización correspondiente, tras evaluación justificada y notificación previa al operador o proveedor que corresponda, o en su caso utilizando el procedimiento de solución de controversias establecido por la Sutel. Para obtener la indemnización por daños y perjuicios, cuando corresponda, su acción deberá ser ejercida en la vía jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 71.- Controversias**

Una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita la Sutel, de conformidad con el artículo 66 del presente reglamento.

**Artículo 72.- Continuidad del acceso y la Interconexión**

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento.

Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

En la medida que no sea inconsistente con los títulos habilitantes de los operadores o proveedores interconectados y sujeto a los términos y condiciones de dichos títulos, la Sutel podrá optar, además de las medidas de expiración natural o revocación del respectivo título habilitante, autorización o permiso, si este fuere el caso, a que el sistema comprometido en la interconexión sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado o licitado según corresponda, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de interconexión, en el caso que la Sutel decidiera la revocación de los títulos habilitantes, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta o licitación, después de cubrirse los costos y deudas pendientes, de acuerdo a la prelación establecida. Las disposiciones de este artículo se implementarán de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte la Sutel.

**Artículo 73.- Infracciones**

Para los efectos del artículo 67, inciso a, aparte 10, de la Ley 8642 se considerarán como incumplimientos de la obligación de acceso e interconexión, entre otras las siguientes:

- a) Inadecuado mantenimiento de las redes, servicios y elementos de red involucrados, que degrade la calidad de la interconexión.
- b) Demora en la activación de la interconexión.
- c) Demora en los procesos de implementación de la interconexión.
- d) Atención deficiente en los casos de fallas y problemas en general que puedan afectar la interconexión.
- e) Incumplimiento de las normativas sobre acceso e interconexión y los acuerdos de interconexión cuando puedan limitar el desarrollo de las actividades de telecomunicaciones de otros operadores o proveedores.
- f) Incumplimiento o demora en la notificación de cambios, de cualquier tipo, planteados en las redes que pueda afectar la interconexión.
- g) Insuficiencia de información en materia de señalización, parámetros de acceso y enrutamiento, que pueda dificultar la planificación o la ingeniería del proceso de interconexión.
- h) Impedir el acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios.
- i) Restringir la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones.
- j) Limitar el acceso a sistemas de apoyo operativo o a sistemas informáticos necesarios para garantizar la óptima prestación de los servicios.
- k) Restringir la prestación de servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios.
- l) Limitar el acceso a terceros a elementos y recursos específicos de sus redes, incluido el acceso desagregado al bucle de abonado.
- m) Revocar un acuerdo de acceso o interconexión previamente concedido.

Las infracciones por incumplimiento de lo establecido en presente reglamento, se apegarán a lo dispuesto en la Ley 8642, de acuerdo con el criterio y resolución fundada emitida por la Sutel.

**Artículo 74.- Sanciones**

Serán aplicables las sanciones previstas en la Ley 8642, respetando lo previsto en la Ley general de la administración pública o cualquier otra sanción que por incumplimiento o infracción a los contratos de acceso e interconexión sean acordadas por los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

**Artículo 75.- Registro Nacional de Telecomunicaciones**

De conformidad con lo señalado por la Ley 8642, en materia de acceso e interconexión, la Sutel deberá como mínimo inscribir:

- a) Las Ofertas de interconexión por referencia.
- b) Los convenios y acuerdos de las partes en materia de acceso e interconexión.
- c) Los convenios para el intercambio del tráfico internacional.
- d) Los convenios y resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, coubicación y uso compartido de infraestructuras físicas.
- e) Las resoluciones de la Sutel en la materia.
- f) Las sanciones impuestas a los operadores o proveedores por incumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión.

**Artículo 76.- Entrada en vigor**

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, La Gaceta.

**REGLAMENTO DE ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL Y SOLIDARIDAD**

**CAPÍTULO I  
ÁMBITO, ALCANCES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO DEL REGLAMENTO**

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el Capítulo I, del Título II de la Ley general de telecomunicaciones (Ley 8642), que establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

**ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Están sometidas al presente reglamento, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como aquellos que hayan sido seleccionados para la ejecución de programas y proyectos con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel).

**ARTÍCULO 3°.- ALCANCE DEL REGLAMENTO**

Las disposiciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidas en la Ley 8642 y desarrolladas en este reglamento, son irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

**ARTÍCULO 4°.- COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y los artículos 31 y 35 de la Ley 8642, le corresponde a la Sutel, administrar el Fonatel y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad, que se impongan a los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de Fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del Sector telecomunicaciones (Ley 8660), le corresponde al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones elaborar el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, como un instrumento de planificación y orientación del sector.

**CAPÍTULO II  
FINANCIAMIENTO DEL FONATEL**

**ARTÍCULO 5°.- FINANCIAMIENTO DEL FONATEL**

El Fonatel será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor del Fonatel, excepto equipos.
- c) Las multas e intereses por mora que imponga la Sutel.
- d) Los recursos financieros que generen los recursos propios del Fonatel.
- e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores), la cual será fijado anualmente por la Sutel.

**ARTÍCULO 6°.- CONTRIBUCIÓN DE LOS OPERADORES O PROVEEDORES**

Los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, contribuirán al Fonatel por medio de una contribución parafiscal que fijará la Sutel dentro de una banda de un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%), de los ingresos devengados. Esa contribución se determinará una vez que:

- a) Se fijen las metas y los costos estimados de los programas y proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y;
- b) Se determinen los ingresos estimados para este mismo periodo, contabilizando en el siguiente orden los recursos provenientes de los incisos a), b), c), y d) del artículo anterior.

La diferencia entre el presupuesto determinado en el inciso a) y los ingresos estimados en el inciso b), ambos de este artículo, determinará la tarifa dentro de la banda señalada en el primer párrafo de este artículo.



Lo anterior conforme al principio de uso eficiente de los recursos, a la obligación de asignar los recursos del Fonatel íntegramente cada año, y el objetivo de la Ley 8642 de asegurar precios asequibles a los usuarios finales.

Esta contribución deberá ser pagada y declarada en los plazos y condiciones previstas en el artículo 39 de la Ley 8642 y estarán sujetos a los requisitos, procedimientos y sanciones contempladas en la Ley 8642.

**ARTÍCULO 7°.- FIJACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL**

La contribución parafiscal será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo.

Cuando los costos de los proyectos no superen el uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos devengados en el período fiscal tras anterior, la tarifa será fijada por la Sutel en un uno coma cinco por ciento (1,5%) para el período fiscal respectivo.

En el evento de que la Sutel no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

**ARTÍCULO 8°.- FORMA Y PLAZO DE PAGO**

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos devengados obtenidos directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

La contribución será determinada por el contribuyente a través de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos (2) meses y quince (15) días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal.

La declaración jurada se hará a través de un formulario suministrado de forma gratuita y disponible en la Sutel. Esta declaración debe hacerse desglosando cada servicio prestado por el contribuyente así como el monto correspondiente.

El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince (15) de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

**ARTÍCULO 9°.- INCUMPLIMIENTO EN LA CONTRIBUCIÓN AL FONATEL**

Para los efectos del artículo 67, inciso 4) de la Ley 8642 se considerarán, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Presentar una declaración jurada con montos insuficientes, voluntaria o involuntariamente.
- b) Omitir o retrasarse en la presentación y pago de los tractos señalados por la Ley 8642 y el presente reglamento.

**ARTÍCULO 10.- FISCALIZACIÓN AL CONTRIBUYENTE**

La Administración Tributaria contará con la asistencia técnica de la Sutel, la cual podrá verificar la exactitud de los montos declarados y pagados por el contribuyente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593, los contribuyentes deberán suministrar toda la información y colaboración que la Sutel requiera.

**ARTÍCULO 11.- CUENTAS DEL FONATEL**

Los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento del Fonatel serán depositados en un Banco público del Sistema Bancario Nacional en un instrumento financiero que minimice la posibilidad de una merma en su capital.

En la contabilidad de la Sutel, figurará de forma independiente una cuenta denominada "Cuenta Fonatel", así como las demás cuentas correspondientes a cada proyecto financiado con cargo a Fonatel.

**CAPÍTULO III  
ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**

**ARTÍCULO 12.- USO DE LOS RECURSOS**

Le corresponde a la Sutel la determinación de los mecanismos de administración de los recursos del Fonatel, la definición, ejecución y seguimiento de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y los demás lineamientos que se dicten para una asignación y ejecución de los proyectos, que garantice la administración eficaz, transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia.

**ARTÍCULO 13.- CONTRATOS DE FIDEICOMISO**

La Sutel administrará los recursos financieros del Fonatel, mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 8642.

Dentro de las cláusulas de los contratos de fideicomiso deberá indicarse que los recursos de estos fondos deberán de invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y de alta liquidez.

**ARTÍCULO 14.- DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS FIDEICOMISOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de Ley 8642, las operaciones realizadas mediante los fideicomisos, se declaran de interés público; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 15.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONATEL**

Los recursos del Fonatel serán utilizados única y exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Los costos de administración del Fonatel serán cubiertos con los recursos de ese fondo, para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) del total de los recursos establecido en la Ley 8642.

Los fideicomisos y su administración serán objeto del control de la Contraloría General de la República, así como la administración de los recursos estarán sometida a la fiscalización de esta, sin perjuicio de los mecanismos de control interno establecidos legal y reglamentariamente.

**CAPÍTULO IV  
ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 16.- PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS**

La asignación de los recursos y la administración del Fonatel se orientarán por los siguientes principios:

- a) Transparencia. Los recursos del Fonatel serán administrados a través de mecanismos que garanticen su adecuada fiscalización.
- b) Asignación eficiente de recursos. Los recursos del Fonatel serán asignados a los programas o proyectos que ofrezcan mayor cobertura, solución técnica más eficiente, menores tarifas a los usuarios finales y menores transferencias del fondo.
- c) Igualdad de oportunidades. La selección de los operadores o proveedores de servicios y de las poblaciones beneficiadas por los programas o proyectos con cargo al Fonatel se basará en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades.
- d) Innovación tecnológica. Los proyectos y programas financiados con recursos del Fonatel deberán ajustarse al desarrollo y necesidades del mercado y al avance tecnológico.

**ARTÍCULO 17.- ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS**

Los recursos del Fonatel serán asignados por la Sutel, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 8642.

Le corresponderá a la Sutel en materia de administración del fondo las siguientes funciones:

- a) Mantener una amplia y articulada comunicación con la Rectoría del Sector Telecomunicaciones a fin de garantizar el mejor cumplimiento de las políticas sectoriales.
- b) Aprobar un Plan anual de proyectos y programas con cargo al Fonatel.
- c) Fiscalizar el buen desarrollo de los proyectos, programas y obligaciones de acceso y servicio universal y solidaridad que hayan sido aprobados en el Plan anual de proyectos y

programas y en las obligaciones impuestas a los operadores y proveedores de telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 18.- PLAN ANUAL DE PROYECTOS Y PROGRAMAS CON CARGO AL FONATEL**

Las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones se concretarán en programas y proyectos en un plan anual. Este será aprobado por el Consejo de la Sutel, siendo responsable de velar por su cumplimiento. La Sutel realizará los estudios que estime pertinentes a fin de identificar los programas y proyectos con cargo al Fonatel.

La Sutel recibirá información sobre las necesidades en las áreas de telecomunicaciones de parte de las organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales y gubernamentales.

Los proyectos y programas del Plan anual contendrán, como mínimo, con la siguiente información:

- a) El objeto y justificación.
- b) Zona geográfica de ejecución.
- c) Tiempo estimado para su ejecución.
- d) Una descripción detallada del programa o proyecto.
- e) Una estimación del presupuesto para cada programa o proyecto.
- f) Bandas de frecuencias, en caso de ser requeridas y otros requerimientos técnicos.
- g) Clientes o grupos de clientes (población) a beneficiar, dado que el tamaño de la población a beneficiarse es un criterio de alta relevancia para la asignación del fondo.

**ARTÍCULO 19.- CATEGORIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS FINANCIABLES**

Los programas de acceso, servicio universal y solidaridad comprenderán las siguientes categorías:

1. **Clientes o grupos de clientes específicos:** Podrán ser calificados como servicios potencialmente financiados con cargo al Fonatel los que deban prestarse a clientes que por no contar con recursos suficientes para disponer de ellos, no tienen acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna y eficiente. Estos clientes pueden ser personas, hogares, organizaciones. Las personas u hogares serán escogidas mediante sistemas oficiales de selección de población pobre o vulnerable. Las organizaciones serán instituciones tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, escuelas y colegios públicos y centros de salud públicos.
2. **Servicios específicos:** En esta categoría se clasificarán todos los servicios que siguiendo los criterios establecidos en este reglamento, la Sutel resuelva promover mediante proyectos a ejecutar con dicho propósito, fijando para ellos un nivel de tarifas, calidad y cantidad tal, que sólo puedan ser prestados bajo condiciones de costos ajenas a los estándares comerciales, a tal grado que su ejecución implique por lo tanto un déficit financiero que deberá ser cubierto con recursos del Fonatel.

**ARTÍCULO 20.- FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS CON RECURSOS DEL FONATEL**

Además de aplicarse para cumplir los objetivos definidos en el artículo 32 de la Ley 8642 y las metas que se definan en el Plan Nacional de Desarrollo de la Telecomunicaciones; de lo anterior, dicho los recurso del Fonatel podrán aplicarse al financiamiento de las etapas de inversión, operación o mantenimiento y/o a las actividades complementarias necesarias para el funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, pudiendo abarcar entre otros, estudios técnicos, adquisición de equipos, materiales, obras civiles, así como programas de sensibilización, difusión y capacitación necesarios para el correcto cumplimiento de las Agendas digitales y de solidaridad, que forman parte integral de dicho plan ..

**ARTÍCULO 21.- CÁLCULO DEL DÉFICIT DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS**

Para la determinación del déficit derivado de la ejecución de los proyectos y programas de acceso universal, servicio universal y solidaridad financiados con los recursos del Fonatel, denominado DPSU, se utilizará la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{DPSU} = \text{Costos evitables} - (\text{Ingresos directos prestación del servicio universal} + \text{Ingresos indirectos resignados}),$$

donde:

**Costos evitables:** son los ahorros que tiene un operador eficiente a largo plazo si no presta el servicio. Se dice que los costos son de un operador eficiente, cuando estén basados en un dimensionamiento óptimo de su planta, valorada a costo de reposición, con la mejor y más eficiente tecnología disponible y en la hipótesis de mantenimiento de la calidad de servicio.

**Ingresos directos prestación del servicio universal:** son los ingresos que dejaría de obtener un operador si no prestara el respectivo servicio universal e, incluyen los ingresos por cargo de conexión, abono, tráfico generado por los clientes a los que se les dejaría de prestar dicho servicio.

**Ingresos indirectos resignados:** son los ingresos indirectos que dejaría de obtener un operador si no prestara el respectivo servicio universal e, incluyen los ingresos por las llamadas efectuadas por otros clientes del mismo operador u otros interconectados al mismo, con destino a los clientes a los que se les dejaría de prestar dicho servicio y los ingresos por llamadas de sustitución que realizarían los clientes y/o usuarios a los que se les dejaría de prestar el servicio desde teléfonos públicos u otros teléfonos del mismo operador.

**ARTÍCULO 22.- PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DEL FONATEL**

Para la elaboración del Programa anual de proyectos y programas financiados con recursos del Fonatel, la Sutel considerará los proyectos que se deberán ejecutar para el cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Todos los proyectos serán formulados y debidamente evaluados por la Sutel, de acuerdo con la metodología y criterios de evaluación social, que esta determine. En las evaluaciones técnico-económicas, se especificarán para cada proyecto, la zona de servicio mínima, las tarifas máximas que se podrá aplicar a los usuarios y el monto máximo del subsidio, para la inversión, la demanda a satisfacer, la capacidad de ingreso, la cantidad de subsidios directos y el monto de los mismos, según corresponda.

**ARTÍCULO 23.- INICIATIVAS PARA LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS**

Los programas o proyectos serán formulados por la Sutel a través del Plan anual de proyectos y programas. Sin embargo, otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, municipalidades y en general, cualquier persona física o jurídica, que haya obtenido o no un título habilitante; podrán presentar iniciativas de acceso universal servicio universal y solidaridad, siempre y cuando cumpla con las condiciones y características establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Dichas iniciativas podrán ser presentadas durante todo el año y serán evaluadas por la Sutel y, de ser aceptadas, las incorporará al plan anual de proyectos y programas.

**ARTÍCULO 24.- CONCURSO DE PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FONATEL**

Los proyectos que se financiarán con los recursos del Fonatel y el cartel de licitación del concurso público, deberán cumplir con los principios que orientan la administración del fondo, la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494), su reglamento y este reglamento.

Establecido el Plan anual de proyectos y programas y, sus prioridades, la Sutel definirá el cartel de licitación del concurso público.

La convocatoria contendrá como mínimo:

- a) El nombre de Sutel como institución convocante.
- b) Tipo y número del concurso.
- c) Objeto del concurso.
- d) Costo y términos de pago.
- e) Medios para adquirir el cartel o bien, la dirección o medio electrónico en que este pueda ser consultado.
- f) Lugar, fecha y hora de recepción de las ofertas.
- g) Fecha de presentación de la información por parte de los concursantes.
- h) Plazo de vigencia de la oferta y plazo de adjudicación.

El cartel de licitación especificará los requisitos, las características y el contenido del correspondiente proyecto, cuidando de asegurar la calidad del servicio. La Sutel garantizará la transparencia del proceso y el trato equitativo a los oferentes. Las bases deberán señalar, al menos, lo siguiente:

- a) La zona de servicio mínima;
- b) La calidad del servicio;
- c) Las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios dentro de dichas zonas, cuando corresponda, incluidas sus cláusulas de indexación;
- d) Los plazos para la ejecución de las obras y la iniciación del servicio;

- e) El monto máximo del subsidio;
- f) Los requisitos y condiciones necesarias para optar por el título habilitante correspondiente y;
- g) Las bandas de frecuencias, en caso de ser requeridos y otros requerimientos.

La Sutel efectuará los llamados a concurso mediante avisos publicados en el diario oficial La Gaceta.

**ARTÍCULO 25.- OFERTA**

Para los efectos del presente reglamento se entenderá como oferta la manifestación de la voluntad del participante en el concurso público de celebrar un contrato con la Sutel, para prestar los servicios o ejecutar las obras objeto del concurso.

La oferta deberá ser redactada en idioma español y presentarse por los medios autorizados en el cartel físicos o electrónicos, debidamente firmada por el representante o apoderado y deberá ser entregada en un sobre cerrado que indicará la ubicación de la oficina que recibe, el nombre y número del concurso.

**ARTÍCULO 26.- ADJUDICACIÓN DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS DEL FONATEL**

Una vez evaluadas las ofertas que presenten los oferentes, la Sutel, adjudicará el proyecto al oferente que cumpla con todas las condiciones del cartel y que requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto.

En caso de empate, el proyecto será asignado al postulante que ofrezca mayor cantidad de prestaciones adicionales. De subsistir el empate, se asignará al postulante que comprometa un menor plazo para el inicio de los servicios.

De no resolverse la asignación de conformidad a las normas precedentes, ésta es definida mediante sorteo.

La Sutel notificará a las postulantes los resultados del concurso a los domicilios consignados en las propuestas correspondientes.

**ARTICULO 27. TÍTULOS HABILITANTES PARA LOS PROYECTOS DEL FONATEL**

La Sutel, antes de iniciar la formulación, evaluación y concurso de proyectos que requieran bandas del espectro radioeléctrico, verificará que dicha banda esté para uso de proyectos de servicio universal de telecomunicaciones y que esté disponible para tal fin.

La Sutel, remitirá al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, los antecedentes respectivos, para que ese Ministerio proceda con la tramitación de la concesión o permiso, según corresponda.

En la concesión o permiso se hará referencia expresa de los siguientes elementos:

- a) El titular el título habilitante.
- b) El tipo de servicio y el plazo del título.
- c) La zona de servicio y su calidad.

- d) El plazo para iniciar y entregar las obras e iniciar los servicios.
- e) Las tarifas máximas para los usuarios finales, cuando corresponda.
- f) El monto del subsidio asignado.
- g) Los demás requisitos y condiciones establecidas en el cartel.

El refrendo de la Contraloría General de la República del contrato, será requisito indispensable para el inicio de la ejecución del citado proyecto.

**ARTÍCULO 28.- TRÁMITE DE QUEJAS**

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo II de la ley 8642, el régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final también aplicarán a los beneficiarios de los proyectos de Fonatel. Los artículos 47 y 48 de la ley 8642, especifican los procedimientos necesarios para recibir, procesar y atender las quejas y denuncias sobre incumplimientos de los operadores que brindan servicios financiados por el Fonatel, en cuanto a calidad, precio y características de esos servicios.

**CAPÍTULO V  
EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS**

**ARTÍCULO 29.- RECEPCIÓN DE OBRAS**

La concesionaria o permisionaria no puede iniciar la operación de los servicios del respectivo proyecto o de cada una de las etapas de este, según corresponda, sin que sus obras e instalaciones estén previamente autorizadas por la Sutel. Esta autorización será otorgada, después de comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al proyecto técnico aprobado.

Sutel tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado, para ejecutar la recepción de obras e instalaciones.

**ARTÍCULO 30.- PAGO Y ENTREGA DE SUBSIDIOS**

Recibidas las obras e instalaciones del proyecto comprometido, la Sutel efectuará el traspaso de fondos de los fideicomisos a nombre de la beneficiaria.

Si el proyecto contempla distintas etapas para su ejecución, la Sutel, de conformidad con lo que se establezca en el cartel de licitación del concurso público, puede traspasar, una vez recibidas las obras e instalaciones, los montos del subsidio correspondientes a cada etapa. Asimismo, en el cartel de licitación del concurso público se podrá establecer la entrega anticipada de parte o la totalidad del subsidio adjudicado, previa entrega por el concesionario o permisionario o de la garantía que permita cautelar adecuadamente el patrimonio fiscal.

**ARTÍCULO 31.- SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS**

La supervisión y fiscalización de las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad asumidas por los operadores o proveedores, podrá ser realizada por la Sutel.

**ARTÍCULO 32.- ALCANCE DE LA SUPERVISIÓN**

La labor de supervisión abarcará entre otros aspectos:



- a) Supervisión de los equipos y materiales para fines de la fase de instalación del programa o proyecto.
- b) Supervisión de la fase de operación, incluyendo la calidad de los servicios y su mantenimiento, entre otros.
- c) Supervisión legal y financiera.
- d) Cualquier otro aspecto que la Sutel considere necesario para garantizar la ejecución eficiente y el buen uso de sus recursos.

La Sutel, mediante las normas técnicas disponibles, verificará cualquier irregularidad que sea detectada en la ejecución de cada programa o proyecto e impondrá las medidas cautelares aplicables de conformidad con el artículo 66 de la Ley 8642.

**ARTÍCULO 33.- VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO Y DESEMBOLSO DE RECURSOS**

Los desembolsos de recursos del Fonatel se realizarán de acuerdo con lo especificado en los respectivos contratos suscritos por los operadores y proveedores que tengan obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

Previa verificación de cumplimiento y conforme a un informe positivo cuando así se requiera, se podrá proceder con los correspondientes desembolsos a los proyectos y programas; desembolsos que podrán ser parciales o totales, de acuerdo con la naturaleza del programa o del proyecto de que se trate.

- a) Los desembolsos se harán directamente al adjudicatario del programa o proyecto.
- b) El retraso en la supervisión por parte de la Sutel, no implicará la retención de los desembolsos programados.

**ARTÍCULO 34.- SISTEMA DE CONTABILIDAD**

Los operadores o proveedores que ejecuten proyectos financiados con recursos del Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos independiente (separada); el cual deberá ser auditado anualmente por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditadas ante la Sutel. Los costos de esta auditoría serán pagados por el operador o proveedor auditado.

Debe entenderse por contabilidad separada, el registro contable de todas las transacciones financieras (ingresos; gastos; adquisición de activos; contratación, desembolso y cancelación de créditos y sus respectivos intereses; incrementos en el capital social), asociadas con la prestación de los servicios que sean financiados con recursos del Fonatel.

**ARTÍCULO 35.- DISMINUCIÓN O ELIMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO**

La Sutel, mediante resolución fundada, podrá disminuir o eliminar el financiamiento a los ejecutores cuando concurren algunas de las siguientes situaciones:

- a) Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.

- b) El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla con sus obligaciones.
- c) Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos en que proceda, la Sutel deberá indemnizar al operador o proveedor los daños y perjuicios.

**ARTÍCULO 36.- OBLIGACIÓN DE CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS**

La eliminación del financiamiento por la causal del inciso a) del artículo anterior, no producirá la suspensión del servicio de que se trate. el operador o proveedor de telecomunicaciones mantienen la obligación de continuidad del servicio.

La disminución del financiamiento por cualesquiera de las causales de los incisos b) y c) del artículo anterior, si el operador o proveedor de telecomunicaciones, tiene clientes activos, mantienen la obligación de continuidad del servicio.

**CAPÍTULO VI  
RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 37.- FISCALIZACIÓN DEL FONATEL**

De conformidad con lo establecido en artículo 40 de la Ley 8642, el Fonatel, anualmente, será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos de ese fondo y será contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y funcionamiento del Fonatel deberá encontrarse disponible para la Auditoría Interna de la Aresep.

**ARTÍCULO 38.- RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SUTEL**

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa, que incluyan la siguiente información:

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Los estados financieros auditados del Fonatel.
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades del Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que éste financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

**ARTÍCULO 39.- PARTICIPACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

La Contraloría General de la República y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos del Fonatel.

**ARTÍCULO 40.- ENTRADA EN VIGOR**

El presente reglamento rige a partir de su publicación en diario oficial La Gaceta.

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1°.- Objeto del reglamento**

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias derivadas del Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

El Capítulo II del Título III de la Ley 8642 se aplicará a los operadores y proveedores, sean estas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8642, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas al régimen sectorial de competencia previsto en este reglamento.

**Artículo 3°.- Funciones de la Sutel**

En lo que se refiere al régimen de competencia de las telecomunicaciones, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), sin perjuicio de las demás funciones que le son conferidas por la ley:

- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.
- c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.
- d) Garantizar el acceso de los operadores o proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.
- e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.
- f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

- g) Conocer de oficio o por denuncia, así como corregir o sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por los operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- h) Realizar convenios e intercambio de información con las autoridades reguladoras de telecomunicaciones de otras jurisdicciones. La información que se intercambie estará sujeta a los deberes de confidencialidad conforme a la Ley.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

### **Artículo 4°.- Definiciones**

Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley 8642, para efectos de este Reglamento se utilizarán las siguientes:

**Coprocom:** Comisión para promover la competencia.

**Ley 8642:** Ley General de Telecomunicaciones.

**Ley 7472:** Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

**Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**Proveedor:** persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

**Servicios de telecomunicaciones:** servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

**Sutel:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

## **TÍTULO II PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS**

### **CAPÍTULO I PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS**

#### **Artículo 5°.- Prácticas monopolísticas absolutas**

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas las establecidas en el artículo 53 de la Ley 8642.

Las prácticas monopolísticas absolutas son prohibidas y serán nulas de pleno derecho y sancionadas conforme a lo dispuesto al efecto en la Ley 8642.

**Artículo 6.- Indicios de las prácticas monopolísticas absolutas**

La Sutel podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:

- a) Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.
- b) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.
- c) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.
- d) Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.
- e) La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.
- f) Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.
- g) Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.
- h) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.

**CAPÍTULO II  
PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS**

**Artículo 7°.- Prácticas monopolísticas relativas**

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas las establecidas en el artículo 54 de la Ley 8642.

La Sutel podrá considerar, entre otros, los elementos descritos en los artículos siguientes para determinar la existencia de prácticas monopolísticas relativas.

**Artículo 8°.- Precios o condiciones discriminatorios**

Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares.

Se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico.

**Artículo 9°.- Negativa de trato**

Para efectos del inciso b) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios de telecomunicaciones disponibles, normalmente ofrecidos o adquiridos de terceros, sin que exista una justificación razonable.

Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley 6842 y el reglamento sobre esa materia, sin perjuicio de que se configure la práctica prevista en este artículo.

**Artículo 10.- Subsidios cruzados**

Para efectos del inciso c) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica cuando se utilizan los ingresos provenientes del ofrecimiento de bienes o servicios de telecomunicaciones que no estén sujetos a competencia efectiva, para subsidiar el precio de cualquier servicio de telecomunicaciones, equipo o instalación que sí está sujeto a competencia efectiva, de manera tal que se restrinja o se pueda restringir injustificadamente la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

**Artículo 11.- Exclusividad**

Para efectos del inciso d) del artículo 54 de la Ley 8642 se configura esta práctica con la fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluyendo la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.

**Artículo 12.- Imposición de precio o condiciones**

Para efectos del inciso e) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un operador o proveedor, al vender, distribuir o prestar servicios, de manera tal que resulte o pueda resultar en una restricción injustificada a la competencia.

**Artículo 13.- Ventas atadas**

Para efectos del inciso f) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible o sobre la reciprocidad.

En relación con esta práctica, la Sutel tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Que se está en presencia de bienes o servicios separados o separables, ya sea por pertenecer a mercados distintos, por diferenciación de marca, o por cualquier otra razón.
- b) Que el bien o servicio atado no es una parte, elemento o componente necesario que pueda integrarse al bien o servicio principal para formar una sola unidad.

- c) Que uno de los bienes o servicios (atado) no puede ser adquirido a menos que se adquiriera otro bien o servicio (principal), sin que los mismos sean ofrecidos de forma independiente en condiciones económicas razonables.

**Artículo 14.- Ventas sujetas a condición negativa**

Para efectos del inciso g) del artículo 54 de la Ley 8642 se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

**Artículo 15.- Boicot**

Para efectos del inciso h) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.

**Artículo 16.- Precios o condiciones predatorias**

Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

La Sutel podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).
- b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
- c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el periodo de los precios predatorios.

**Artículo 17.- Otras prácticas monopolísticas relativas**

Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

**Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística relativa**

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más

prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de éstos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta
- b) Que la práctica tiene efectos anticompetitivos.

#### **Artículo 19.- Análisis de eficiencias**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos de la práctica o prácticas investigadas, tales como:

- a) La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien al menor costo o a mayor cantidad del bien al mismo costo.
- b) La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.
- c) La disminución significativa de los gastos administrativos.
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

### **TÍTULO III MERCADO RELEVANTE Y PODER SUSTANCIAL**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 20.- Determinación del mercado relevante**

En la investigación de una práctica monopolística relativa, la Sutel determinará el mercado relevante con base en los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472.

#### **Artículo 21.- Determinación del poder sustancial**

En la investigación de una práctica monopolística relativa, la Sutel determinará si el operador o proveedor investigado tiene poder sustancial en el mercado relevante con base en los criterios que se describen en el artículo 15 de la Ley 7472.

El operador o proveedor que tenga poder sustancial en el mercado relevante se considerará un Operador o Proveedor Importante para efectos de la Ley 8642.

#### **Artículo 22.- Barreras de entrada**

En relación con la determinación del poder sustancial, la Sutel podrá considerar como barreras de entrada, entre otras, las siguientes:



- a) Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes.
- b) El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de los usos alternativos de infraestructura y equipo.
- c) La necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual o industrial.
- d) La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos.
- e) Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.
- f) Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los operadores y proveedores ya establecidos en el mercado relevante.
- g) Los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos operadores o proveedores.

#### **TÍTULO IV CONCENTRACIONES**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 23.- Definición de concentración**

De conformidad con el artículo 56 de la Ley 8642, se entiende por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

#### **Artículo 24.- Autorización de las concentraciones**

Toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a la autorización previa de la Sutel.

La Sutel no autorizará las concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

La Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor. Para tales efectos, tomará en cuenta en lo pertinente los elementos indicados en el artículo 19 de este Reglamento.

Para que la Sutel tenga en cuenta las eficiencias económicas previstas en el artículo 19 de este Reglamento, invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance.

**Artículo 25.- Presunción favorable**

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los siguientes casos:

- a) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración.
- b) Cuando la transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no debe modificarse y sólo debe implicar la sustitución de operadores y proveedores. Los involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.
- c) Cuando el titular de las acciones o participaciones sociales tenga el control de una sociedad o incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad.

**CAPITULO II  
NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

**Artículo 26.- Solicitud de autorización**

Los operadores y proveedores que pretendan obtener una autorización de concentración de conformidad con las disposiciones de la Ley 8642 y el presente Reglamento, deberán presentar una solicitud formalmente por escrito ante la Sutel.

La Sutel elaborará y pondrá a disposición de los interesados el formato de la solicitud, el cual incluirá lo siguiente respecto a todos y cada uno de los operadores y/o proveedores que participen directa e indirectamente en la concentración:

- a) Nombre, denominación o razón social.
- b) Nombre y personería del representante legal y lugar para notificaciones.
- c) Certificación de los estatutos y sus reformas.
- d) Estados financieros del período fiscal inmediato anterior.
- e) Descripción de la estructura del capital social, sean sociedades costarricenses o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control.
- f) Mención sobre los operadores y proveedores involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros operadores o proveedores que produzcan o comercialicen bienes o servicios de los operadores y proveedores participantes en la concentración.

- g) Datos de la participación en el mercado de los operadores y proveedores involucrados y de sus competidores.
- h) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales operadores y proveedores que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional.
- i) Indicación de si la solicitud de concentración se ubica a criterio de los solicitantes en el supuesto previsto en el artículo 25 de este Reglamento.
- j) Descripción de la concentración, sus objetivos y tipo de operación y proyecto del acto jurídico o contrato de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir, en caso de existir, y las razones por las que se estipulan.
- k) Localización de las plantas o establecimientos de los operadores y proveedores involucrados, y la localización de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichos operadores y proveedores.
- l) Los demás documentos o información que la Sutel estime pertinentes para el debido análisis de la concentración.

**Artículo 27.- Trámite de la solicitud**

Están obligados a notificar:

- a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.
- b) Individualmente, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

El solicitante deberá entregar a la Sutel la información requerida, conforme a los requisitos indicados en el artículo anterior y el formato aprobado por la Sutel.

En el caso de que una concentración no hubiese sido notificada a la Sutel, ésta, de oficio, requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción del requerimiento. Transcurrido el plazo para notificar sin que se haya producido la notificación, la Sutel podrá iniciar de oficio el expediente de control de concentraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y multas coercitivas previstas en los artículos 65 a 72 de la Ley 8642.

En cualquier momento del procedimiento, la Sutel podrá solicitar a terceros operadores la información que considere oportuna para la adecuada valoración de la concentración. Asimismo, podrá solicitar los informes que considere necesarios para resolver a cualquier ente u órgano de la Administración Pública.

La Sutel revisará que la solicitud presentada contenga toda la información requerida. Cuando la solicitud no reúna todos los requisitos o falte documentación relevante, la Sutel deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, prevenir al solicitante que presente la información faltante dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles

siguientes a la notificación de la prevención, indicándole concretamente la información y/o documentación faltante.

Se entenderá que al recibo de la información completa solicitada, comenzará a regir el plazo de treinta días que se otorga en párrafo tercero del artículo 56 del Capítulo 1 del Título III de la Ley 8642.

En caso de no presentarse la información faltante en el término prevenido, se archivará la solicitud.

Una vez presentada la solicitud en forma completa, la Sutel remitirá copia a la Coprocom para que rinda su criterio técnico dentro del plazo y en los términos del artículo 55 de la Ley 8642.

Recibido el criterio de la Coprocom, la Sutel procederá a dictar la resolución final dentro del plazo previsto al efecto en la Ley 8642, autorizando o denegando la solicitud. Si la concentración fuere autorizada, la Sutel podrá fijar condiciones conforme a lo previsto en la Ley 8642, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.

#### **Artículo 28.- Presentación de compromisos**

- a) Cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva, las partes notificantes, por propia iniciativa o a instancia de la Sutel, podrán proponer compromisos para resolverlos.
- b) Cuando se propongan compromisos, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento se ampliará en 10 días hábiles.
- c) Los compromisos propuestos por las partes notificantes podrán ser comunicados a los interesados o a terceros operadores con el fin de valorar su adecuación para resolver los problemas para la competencia derivados de la concentración así como sus efectos sobre los mercados”.

#### **Artículo 29.- Procedimiento de oferta pública**

Cuando al autorizar una concentración la Sutel ordene la cesión, traspaso o venta de uno o más de los activos, derechos o acciones de una o varias de las empresas concentradas, establecerá los términos del procedimiento de oferta pública que deberá seguirse, utilizando en lo racionalmente aplicable las normas y principios de la licitación pública contenidos en Ley General de Contratación Administrativa y su Reglamento.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES**

### **CAPÍTULO I ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO**

#### **Artículo 30.- Procedimiento aplicable**

La Sutel deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas y concentraciones previstas en la Ley 8642.

Con el fin de determinar si existen indicios fundados que justifiquen el inicio de un procedimiento formal de investigación, la Sutel podrá ordenar previamente, cuando lo estime pertinente, una investigación preliminar de los hechos.

Para la investigación y sanción de las prácticas monopolísticas la Sutel aplicará el procedimiento administrativo ordinario previsto en el Libro segundo de la Ley general de la administración pública .

**Artículo 31.- Medidas cautelares**

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 8642, durante el procedimiento la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada

**Artículo 32.- Criterio técnico de la Coprocom**

En los procedimientos relativos a la investigación de prácticas monopolísticas, y sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las concentraciones, una vez concluida la etapa de audiencia y evacuada la prueba, la Sutel remitirá copia del expediente a la Coprocom a efecto de que esta emita su criterio técnico en el plazo y términos del artículo 55 de la Ley 8642.

**Artículo 33.- Información confidencial**

Durante toda la tramitación, el acceso a los expedientes se regulará por lo dispuesto en los numerales 272 a 274 de la Ley general de la administración pública. La Sutel deberá determinar cual información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información.

La Sutel podrá requerir a la parte que suministró información confidencial, que presente un resumen no confidencial de la misma, el cual pasará a formar parte del expediente.

**Artículo 34.- Resolución final**

En la resolución final de un procedimiento, la Sutel se pronunciará sobre la existencia o no de las prácticas monopolísticas investigadas y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y sanciones que correspondan conforme a los artículos 58, 67, 68 y concordantes de la Ley 8642.

**Artículo 35.- Entrada en vigor**

El presente reglamento rige a partir de su publicación en diario oficial La Gaceta.

3. Solicitar al Asesor Legal de Junta Directiva, que prepare los proyectos de resoluciones y la exposición de motivos de cada uno de los reglamentos indicados en el inciso 2 de este acuerdo.
4. Ordenar que se publiquen en el Diario Oficial, los reglamentos indicados en el inciso 2 de este acuerdo.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 3**

**ASUNTOS INFORMATIVOS**

**INFORME DE AVANCE RENDIDO POR LA EMPRESA KPMG, SOBRE EL RECLUTAMIENTO, PRESELECCIÓN, SELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)**

El señor Fernando Herrero Acosta somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva el avance sobre el Reclutamiento, Preelección, Selección y Evaluación de los candidatos a miembros titulares y suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

El señor Adolfo Rodríguez Herrera, señala que se han realizado dos reuniones con la Empresa KPMG de seguimiento. En dichas se reuniones se ha discutido el plan de trabajo de la empresa así como el contenido del informe final. Entre otras cosas se ha acordado que la empresa presente un ranking de los candidatos para cada una de las diversas pruebas, pero no así uno general. También se pidió a la empresa un procedimiento detallado que permita actuar frente a las diferentes contingencias, en el que se establezca la necesidad de documentar cuidadosamente las diferentes fases de proceso y sus contingencias. Además se les ha señalado que se debe guardar confidencialidad en torno a la información de los candidatos cuya divulgación pueda atentar contra sus derechos a la intimidad. Finalmente, el señor Rodríguez señala que es urgente que se tome una definición en torno al salario del puesto, pues ya se está en fase de entrevistas y la contratación no podrá hacerse mientras eso no se haya decidido.

El señor Jorge Cornick Montero, señala que se debería disponer de algún sistema para confirmar, una vez preseleccionados los candidatos, si mantienen el interés en el puesto. Sugiere que este momento podría ser cuando la Junta Directiva realice la entrevista a los candidatos preseleccionados. Además considera que se debe establecer previamente una referencia salarial para que se tenga claro el perfil de las personas que se espera seleccionar.

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 003-061-2008**

Dar por recibido y agradecer al señor Adolfo Rodríguez Herrera la información suministrada sobre el reclutamiento, preselección, selección y evaluación de los candidatos a miembros titulares y suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

**ARTÍCULO 4**

**CORRESPONDENCIA:**

- a) **SOLICITUD DE AUDIENCIA POR PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, PARA TRATAR TEMAS DE SU INTERÉS, ENTRE ELLAS LAS TARIFAS ELÉCTRICAS**

El señor Fernando Herrero Acosta somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva el oficio 0012-329-2008 suscrito por el Consejo Directivo del Ice para tratar temas de interés entre ambas instituciones, así como sobre tarifas eléctricas.

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 004-061-2008**

- a) Dar por recibido el oficio 0012-329-2008, suscrito por el Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad.
  - b) Indicar al Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad que, previo a concederle audiencia, es necesario que señale los temas sobre los cuáles quiere comentar con esta Junta Directiva, ya que lo referente a asuntos tarifarios son competencia del Regulador General.
- b) PROTESTA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR LOS INTENTOS DE PRESIONARLA PARA QUE CONCEDA AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD LOS AUMENTOS TARIFARIOS SOLICITADOS Y QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE ACTUALMENTE**

El señor Fernando Herrero Acosta somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva presenta el oficio 322-RG-2008, referente a la protesta de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por los intentos de presionarla para que conceda al Ice los aumentos tarifarios solicitados.

Los señores miembros de Junta Directiva indican que no comparten la posición del Ice, como tampoco la respuesta del Presidente Ejecutivo de esa Institución Pedro Pablo Quirós, contenida en oficio 0060-0510-2008 de fecha 1 de octubre de 2008, ya que las diferentes publicaciones en los medios de comunicación, no son simplemente información a la prensa, sino responde a una campaña del ICE.

Señala el señor Jorge Cornick Montero, que una solicitud tarifaria no debe estar acompañada de una campaña de presión, ya que no es el canal indicado; asimismo cabe la duda si dicha campaña no significará un uso no autorizado de fondos públicos.

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 005-061-2008**

- 1. Recomendar al Regulador General valore la posibilidad de publicar por una sola vez un campo pagado mediante el cual se aclare la posición de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre la campaña del Instituto Costarricense de Electricidad.
  - 2. Solicitar al Regulador General que valore la posibilidad de realizar las investigaciones pertinentes para determinar si la utilización de recursos públicos por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en esta campaña para presionar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, configura algún delito, y de ser así, ponerlo en conocimiento de quien corresponda.
- c) RESPUESTA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA AL OFICIO 267-SJD-2008, REFERENTE A LA DISCREPANCIA QUE EXISTE ENTRE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL AUDITOR INTERNO DE LA AUTORIDAD REGULADORA, SOBRE ALGUNOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA**

El señor Fernando Herrero Acosta somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva el oficio DAGJ-1231-2008 en respuesta de la Contraloría General de la República

referente a discrepancia entre la Junta Directiva y el Auditor Interno, así como algunos artículos del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna.

El señor Herrero Acosta, comentó sobre la reunión del día 30 de setiembre de 2008 con funcionarios de la Contraloría General de la República y frente a los retos y planea que se le presentan a la Autoridad Reguladora de los Servicio Públicos, y que para asumir dichos retos exitosamente se requiere entre otros aspectos, fortalecer y hacer más relevante la función de la Auditoría Interna, logrando una labor más coordinada con la Junta Directiva.

Para cumplir este objetivo, se debe elaborar un nuevo proyecto de Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 006-061-2008**

- 1.- Solicitar a la Contraloría General de la República, un plazo de treinta días naturales con el fin de proponer un nuevo proyecto del Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna.
2. Conformar un grupo de trabajo que elabore el proyecto de un nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Auditoría Interna, coordinado por el Gerente General Rodolfo González Blanco.

**ACUERDO FIRME.**

**d) SOLICITUD POR PARTE DEL AUDITOR INTERNO, PARA CONOCER SI LA JUNTA DIRECTIVA TIENE INTERÉS EN ALGÚN TEMA ESPECÍFICO QUE CONSIDERE DEBE SER TOMADO EN CUENTA EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO DE LA AUDITORIA INTERNA PARA EL PERÍODO 2009**

El señor Fernando Herrero Acosta somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva el oficio 159-AI-2008, referente a la solicitud por parte del Auditor Interno, para conocer si la Junta Directiva tiene interés en algún tema específico que considere debe ser tomado en cuenta en el proceso de elaboración del Plan de Trabajo de la Auditoría Interna para el período 2009.

Señala el señor Adolfo Rodríguez Herrera, que en la sesión 051-2008, se había acordado celebrar una sesión el día 19 de setiembre de 2008, para discutir el tema de riesgos institucionales, pero dado que no se celebró, propone celebrar una sesión extraordinaria para conocer ese asunto.

El Auditor Interno reitera la necesidad de contar con ese instrumento a la brevedad posible, dado que constituye un insumo para la valoración de riesgos que realiza la Auditoría Interna como fundamento de su plan de trabajo.

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 007-061-2008**

1. Convocar a sesión extraordinaria el día 20 de octubre de 2008, a las 10:00 a. m., para conocer el tema de Riesgo Institucional.



2. Encargar al señor Regulador General prepare los documentos necesarios para la discusión en la sesión a celebrarse el día 20 de octubre de 2008.

**e) CONSULTA DEL AUDITOR INTERNO DIRIGIDA AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA, SOBRE LA INTERPRETACIÓN CLARA DESDE LA PERSPECTIVA LEGAL DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 8660**

El señor Fernando Herrero Acosta, presenta a los señores miembros de Junta Directiva el Oficio 148-AI-2008, referente a consulta del Auditor Interno a la Asesoría Jurídica sobre la interpretación clara desde la perspectiva legal del párrafo cuarto del Artículo 54 de la Ley 8660.

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 008-061-2008**

Dar por conocido el oficio 148-AI-2008, referente a consulta del Auditor Interno a la Asesoría Jurídica sobre interpretación párrafo cuarto, Artículo 54, Ley 8660.

**f) SOLICITUD POR PARTE DEL AUDITOR INTERNO PARA QUE SE IMPLEMENTE UN SISTEMA DE CONTROL DE SU ASISTENCIA A LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA**

El señor Fernando Herrero Acosta, presenta a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el oficio 165-AI-2008, referente a solicitud por parte del Auditor Interno para que se implemente un sistema de control de su asistencia a las sesiones de Junta Directiva.

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 009-061-2008**

1. Dar por recibido el oficio 165-AI-2008, referente a control de asistencia del Auditor Interno a las sesiones de Junta Directiva.
2. Indicar a la Secretaría de Junta Directiva que se debe señalar en el acta respectiva la asistencia o inasistencia del Auditor Interno a las sesiones y consignar la razón de la inasistencia.

**A SER LAS NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS, LA SEÑORA PAMELA SITTENFELD HERNÁNDEZ ASUME LA PRESIDENCIA.**

**ARTÍCULO 5  
RECURSOS DE APELACIÓN:**

**1. INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA INTERPUESTO POR LOS SEÑORES FRANCISCO PERAZA BUSTOS Y JOSÉ GUADAMUZ ZÚÑIGA CONTRA EL ACUERDO 006-059-2007, ARTÍCULO 2, INCISO 5, DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 059-2007 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2007. (EXPEDIENTE OT-012-2008)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el incidente de nulidad absoluta interpuesto por los señores Francisco Peraza Bustos y José Guadamuz Zúñiga contra el acuerdo 006-059-2007, artículo 2, inciso 5, del acta de la sesión

extraordinaria 059-2007 del 10 de octubre de 2007. Asimismo presenta el oficio 248-AJD-2008/6216 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 248-AJD-2008/6216.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 010-061-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 248-AJD-2008/6216, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-5659-2006 de las 11:50 horas del 26 de junio de 2006, con fundamento en lo actuado por el órgano director del procedimiento, resolvió: I) Declarar que la Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., permisionaria de la ruta 516, empleó información alterada para efectos de una petición tarifaria en el año 2001. II) Revocar el permiso de operación de la Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., en la ruta 516 descrita como Santa Cruz-Belén-Playa Potrero y viceversa por infracción a la Ley 7593, según los términos establecidos en el artículo 41 inciso h) de la Ley 7593 (folio 298 al 307). Fue notificada a Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., por fax transmitido el 26 de julio de 2006 (folio 308).
- II. Que el 1° de agosto de 2006 la Lic. Alicia Cerdas Dinarte, Presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma, de Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-5659-2006 (folio 276 al 297).
- III. Que el Regulador General en la RRG-6607-2007 de las 8:30 horas del 11 de junio de 2007 resolvió I) Rechazar el recurso de revocatoria planteado por Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., contra la RRG-5659-2006. II) Elevar ante la Junta Directiva la apelación en subsidio y emplazar a la parte para que en el término de tres días se apersona ante ese órgano a efecto de hacer valer sus derechos (folio 326 al 333).
- IV. Que la Asesoría de la Junta Directiva por oficio 119-AJD-2007/7175 del 20 de setiembre de 2007 analizó el recurso subsidiario de apelación y recomendó a la Junta Directiva que declarara con lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., contra la RRG-5659-2006 de las 11:50 horas del 26 de junio de 2006, dictada por el Regulador General, que revocara la RRG-5659-2006 de las 11:50 horas del 26 de junio de 2006, con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública y que archivara el expediente OT-012-2006 (folio 336 al 346).
- V. Que la Junta Directiva en la RJD-084-2007 de las 13:45 horas del 10 de octubre de 2007, resolvió I) Declarar con lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., contra la RRG-5659-2006 de las 11:50 horas del 26 de junio de 2006, dictada por el Regulador General. II) Revocar la RRG-5659-2006 de las 11:50 horas del 26 de junio de 2006, con fundamento en el artículo 174 de la Ley

General de la Administración Pública. III) Archivar el expediente OT-012-2006 (folio 350 al 355).

- VI. Que el 10 de julio de 2008 los señores Francisco Peraza Bustos y José Guadamuz Zúñiga, interponen incidente de nulidad absoluta contra el acuerdo 006-059-2007, artículo 2, inciso 5, del acta de la sesión extraordinaria 059-2007 celebrada el 10 de octubre de 2007 (folio 358 al 368). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Luego de relatar los hechos que consta en el expediente desde el folio 1 al 307, alegan que lo actuado después de ese último folio inexplicablemente no les fue notificado, a pesar de ser parte del expediente, y que desemboca en el acuerdo recurrido. (2) Que ha quedado demostrado sin el menor asomo de duda que son parte del expediente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 273 de la L.G.A.P., no sólo porque presentaron las denuncias correspondientes, a título de presidente de la Asociación de Desarrollo Integral de Cartagena y a título personal, según consta del folio 35 al 44 y del 103 al 104, sino también porque la Sala Constitucional en el voto 2005-011669-007-CO ordenó que se culminara la investigación y se comunicara su resultado (folio 131 al 135). (3) Que sin embargo, a pesar de tener la legitimación necesaria como denunciadores y partes del expediente, como representantes de los vecinos de Santa Cruz, Guanacaste, y además, por asistirles un interés legítimo en virtud de la aplicación del interés público que rige la materia del transporte remunerado de personas por ser un servicio público, no les fue notificada la interposición de los recursos contra dicha resolución (sic) y se les dejó en estado de indefensión. (4) Que de acuerdo con el artículo 349 de la L.G.A.P., aplicable al asunto por lo que dispone el artículo 27 de la Ley 7593, los recursos se interponen ante el órgano director del procedimiento y que si se trata de la apelación éste emplazar a las partes ante el superior, pero que en el caso se marra se extraña totalmente el emplazamiento a las partes, dentro de las cuales se encuentran ellos, por las razones expuestas anteriormente. (5) Que tal accionar vicia de nulidad absoluta lo actuado en el acuerdo recurrido, por violación sustantiva a la legislación administrativa y al principio constitucional del debido proceso. (6) Que tal indefensión se agrava más, cuando un asesor externo, echando mano a argumentos que no fueron traídos a escena por los denunciados, se apoya en argumentos totalmente falsos, como lo es el hecho de que el acto administrativo para operar la ruta 516 nace a la vida jurídica el 18 de marzo de 2003. Además, de indicar que esa ruta dejó de existir y que la sanción se impone mucho tiempo después de que el permiso dejó de existir, lo cual es totalmente falso ya que con certificación adjunta demuestro que dicho permiso aún se encuentra vigente. (7) Que no existe además, o consta en el expediente, una certificación oficial y vinculante que determine la veracidad de los argumentos, aportados por el asesor de la Junta Directiva porque como se indicó, nunca fueron aportados por los denunciados, sino que los obtuvo de su propio peculio (sic). (8) Que afirman los incidentistas que extrañamente y con una figura muy cercana al prevaricato, se pretende hacer creer que la ruta 1506 y la ruta 516 sobre la cual versan las denuncias, son la misma, cuando en realidad son rutas totalmente diferentes. A lo anterior deben sumarle que la misma Autoridad Reguladora, se ha pronunciado sobre la licitación pública 07-2000 y su adjudicación a la empresa Folklorica Playa Potrero S. A, que es la que se cita en el artículo 3 de la sesión ordinaria 09- 2003 del 18 de marzo del año 2003, y que tan diligentemente incorporó al expediente, el asesor de esa Junta Directiva y que corre del folios 345 al 346 del expediente OT- 12-2006. Al respecto sobre esos concursos públicos esa Autoridad Reguladora ha establecido lo siguiente: Propiamente sobre el refrendo de los contratos de las licitaciones públicas 01-2000 y 07- 2000, en los expedientes OT-19 y OT-20-2000 en los cuales se tramitó la solicitud de refrendo por parte del Consejo de Transporte Público, la ARESEP emitió un contundente rechazo al acto de refrendo de esos contratos por considerar que existían ausencia de requisitos esenciales para proceder al refrendo de dichos contratos, requisitos que a la fecha no han podido ser subsanados por el Consejo de Transporte Público. O sea que en

dichos expedientes, ya fue resuelto en forma negativa lo relacionado con el refrendo de los contratos de concesión de las licitaciones de las rutas Santa Cruz-San José y Santa Cruz-Flamingo licitaciones públicas 01 y 07-2000. En nota 289-DITRA-2008 del 4 de abril de 2008, suscrita por el señor Ing. Luis Fernando Chavarría, en su condición de Director de la Dirección de Transporte Público de esa Autoridad, y en representación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a solicitud formal de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos. Corrupción y Tributario, la ARESEP emite el siguiente pronunciamiento: En los puntos A, B y C de dicho documento, se establece la competencia de ese ente regulador, para conocer sobre la materia de transporte público, así como la obligatoriedad por disposición de ley de ese ente regulador, de aprobar los estudios técnicos en los que se sustenta cualquier concurso público de transporte remunerado de personas, y en todo caso de previo a la publicación del cartel de licitación tal y como lo determinan los artículos 4 de la Ley 3503 y su reforma el artículo 64 de la Ley 7593 los cuales disponen que sólo se licitará la explotación de una línea cuando el MOPT, haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos aprobados por la ARESEP, que además deberán demostrar que no se está creando una competencia desleal y ruinosa contra los concesionarios establecidos. Igualmente manifiesta que el artículo 12 de la misma ley, establece que la concesión para explotar una línea de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, debe formalizarse mediante contrato que suscriban el MOPT, el concesionario y que deberá ser refrendado por la ARESEP, también obviamente por disposición de ley. Como consecuencia de lo expuesto manifiesta en el punto E de dicho documento lo siguiente: "Que por resolución RRG-5586-2006 de las ocho horas con treinta minutos del veintiuno de abril del año 2006, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos acuerda devolver sin el refrendo respectivo los contratos de concesión de las rutas 1502 v 1506, Que a la fecha se mantiene invariable lo estipulado en el Por Tanto que establece: Devolver sin el refrendo de ley los contratos de concesión y de renovación de la concesión de las rutas 94, 1502 v 1506 descritas como San José-Alajuelita y ramales, San José- Santa Cruz y viceversa por el Ferry y Santa Cruz - Flamingo v viceversa respectivamente. Por lo que se reitera que los contratos de concesión de las rutas 1502 y 1506 concesionadas mediante las licitaciones 01-2000 y 07-2000 no poseen refrendo de esa Autoridad Reguladora. En su punto F indica textualmente lo siguiente: "F. Que el refrendo de los contratos de concesión, es un acto administrativo de aprobación, por el que se otorga eficacia jurídica a un acto administrativo emanado por un órgano distinto del que refrenda, dando lugar a la ejecutividad y ejecutoriedad del acto refrendado". Y en su punto G dispone sobre la eficacia y coercitividad de dichas resoluciones lo siguiente: "G. Finalmente en lo referente a la naturaleza jurídica de las resoluciones emanadas del Regulador General hay que señalar que las mismas revisten carácter vinculante, para los prestatarios de los servicios públicos a que hace referencia del artículo 9 de la misma ley 7593, en relación con los servicios públicos definidos en el artículo 5 de la misma ley". (9) Que en ese mismo sentido, es importante poner en su conocimiento que el Tribunal Ambiental Administrativo, ha procedido a notificar a esa Autoridad Reguladora, la resolución 1248-2007 de las catorce horas con nueve minutos del día 23 de noviembre del año 2007, expediente No. 225-03-TAA, en la cual se confirma como acto final del procedimiento, lo dispuesto en la resolución 33-06-TAA de las ocho horas del seis de enero del año 2006, así como de la medida cautelar convertida ahora en acto final, y su pronunciamiento sobre la nulidad absoluta de la que son objeto dichos concursos, consideramos oportuno referirnos a su contenido y aportarlo como prueba para mejor resolver dentro de este procedimiento: Resolución 033-06-TAA: "se encuentra responsable al Consejo de Transporte Público de violación a la legislación tutelar del medio ambiente y los recursos naturales, por el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte colectivo remunerado de personas modalidad autobús entre Santa Cruz- San José, vía ferry del Tempisque y Flamingo-Santa Cruz, mediante los carteles 1-2000 y 7-2000, incumpliendo con el requisito de ley establecido en el artículo 17 de la ley Orgánica del Ambiente y se le ordena realizar todos y cada uno de los procedimientos de ley para el cumplimiento del requisito de la Viabilidad Ambiental en las licitaciones número 01-2000 y 07-

20000. .... Se le previene al Consejo de Transporte Público que el incumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, le podrá incurrir en los delitos de desobediencia a la autoridad de conformidad con que al efecto establece el artículo 103 de la Lev Orgánica del Ambiente. Se da por agotada la vía administrativa... Igualmente reitera en un todo, la medida cautelar dictada, con el agravante para los involucrados de que ahora es un acto final en el sentido de suspender todo acto de adjudicación dentro de dicho concursos públicos, al establecer literalmente lo siguiente: (...)" por lo que teniéndose dicha resolución como acto final en el presente procedimiento ordinario administrativo, se debe proceder a notificar la resolución citada supra a las partes interesadas de manera personal, así como la medida cautelar dictada en la resolución No. 462-04 TAA de las ocho horas con once minutos del cuatro de junio del año dos mil cuatro... Tal notificación es realizada por ese Despacho a la ARESEP ante las denuncias penales que se manejan en la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributario. O sea que existe un error de derecho en el fondo de la resolución recurrida ya no es posible que esa misma Autoridad Reguladora que rechazó el refrendo del contrato de la licitación pública 07-2000 de la ruta 1506 restándole de paso su eficacia jurídica y su ejecutividad, ahora a través del asesor de la Junta Directiva, tenga por formalizado dicho contrato y le venga a dar muy diligentemente por cierto, eficacia jurídica a ese acto administrativo, cuyos vicios de nulidad absoluta motivaron el rechazo del refrendo del contrato por parte de esa Autoridad. (10) Pretensión: Anular lo actuado en el acuerdo 006-059-2007. Se les otorgue audiencia sobre las impugnaciones, sobre todo la planteada contra la RRG-5659-2006.

- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 248-AJD-2008/6216 del 12 de agosto de 2008, en el que se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para rechazar de plano, por falta de legitimación y por improcedente, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por los señores Francisco Peraza Bustos y José Guadamuz Zúñiga contra el acuerdo 006-059-2007, artículo 2, inciso 5, del acta de la sesión extraordinaria 059-2007 del 10 de octubre de 2007 (folios 370 al 380).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- IX. Que del Oficio 248-AJD-2008/6216, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Sobre el análisis de admisibilidad del incidente de nulidad, indicó que el incidente de nulidad no fue planteado juntamente con un recurso administrativo, por consiguiente, resulta improcedente. Esto es así, porque según lo establecido en el artículo 180 de la L.G.A.P., la Administración sólo tiene competencia para anular o declarar la nulidad de un acto, cuando actúe de oficio, cuando lo conozca en virtud de recurso administrativo o cuando ejerza funciones de contralor no jerárquico, de acuerdo con la ley.

En el presente caso, es claro que el órgano que dictó el acuerdo cuestionado, no está actuando de oficio, ni está ejerciendo funciones de contralor no jerárquico, ni está conociendo de recurso administrativo.

En cuanto a la legitimación activa de los incidentistas, señaló que los señores Francisco Peraza Bustos y José Guadamuz Zúñiga no fueron constituidos en parte, o como coadyuvantes o terceros con interés legítimo por el órgano director del procedimiento,

pues si bien hay actuaciones suyas en el expediente, previas al dictado del acto inicial, en éste último no se les citó en ninguno de esos caracteres. Consecuentemente carecen de legitimación activa a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282 y 283 de la L.G.A.P.

Además, sobre la base de lo señalado en el artículo 275 de la L.G.A.P., tampoco se les podía tener como parte porque no demostraron tener un interés legítimo (ya sea moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza) o un derecho subjetivo que pudiera resultar afectado, lesionado o satisfecho, total o parcialmente, con el dictado del acto final.

No obstante, cabe aclarar que la RRG-5659-2006 de las 11:50 horas del 26 de junio de 2006, le fue notificada al señor Peraza Bustos en razón de haber sido declarado con lugar un recurso de amparo interpuesto por él contra la Autoridad Reguladora, por la tardanza en investigar la denuncia planteada por el señor Maximiliano Martínez Camacho contra la empresa Folklórica Playa Potrero S. A.

A pesar de lo anterior, resulta propicia la ocasión para hacer referencia a lo manifestado por los incidentistas.

Sobre la nulidad de los actos administrativos, manifestó que las razones para anular los actos administrativos, están indicadas en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P. y, son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión.

El acuerdo 006-059-2007, artículo 2, inciso 5, del acta de la sesión extraordinaria 059-2007 del 10 de octubre de 2007, no es un acto administrativo nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y, contenido), exigidos por la L.G.A.P. Veamos:

- 1) Fue dictado por el órgano competente, es decir por la Junta Directiva (artículos 129 y 180, sujeto).
- 2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
- 3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- 4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- 5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Sobre lo alegado por los incidentistas, expresó con respecto a la legitimación que alegan tener ya se indicó líneas arriba que no ostentan la condición de partes, coadyuvantes o terceros con interés legítimo.

En relación con el cuestionamiento que realizan del análisis jurídico efectuado por la Asesoría de la Junta Directiva a la impugnación subsidiaria planteada por Folklórica Playa Potrero S. A., contra la RRG-5659-2006, el cual resulta infundado, por cuanto la asesoría no afirmó en ningún momento lo que los incidentistas alegan que hizo con respecto a las rutas 516 y 1506, cabe transcribir lo analizado en el oficio 119-AJD-2007/7175 del 20 de setiembre de 2007, visible del folio 336 al 346 de los autos, sobre el recurso subsidiario de apelación que presentara Folklórica Playa Potrero S. A., contra la RRG-5659-2006.

En dicho informe se recomendó a la Junta Directiva que declarara con lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., contra la RRG-5659-2006 de las 11:50 horas del 26 de junio de 2006, dictada por el Regulador General, que revocara la RRG-5659-2006 de las 11:50 horas del 26 de junio de 2006, con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de la Administración Pública y que archivara el expediente OT-012-2006; por las razones jurídicas siguientes:

...Considera la Asesoría Legal de la Junta Directiva que la recurrente lleva razón en lo que respecta al nacimiento de los efectos jurídicos de la actual autorización estatal para operar la ruta 516, por cuanto, como consta a folios 5 y 6 del expediente administrativo RA-203 (requisitos de admisibilidad), por oficio CTP-SE-03-000312, el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes comunica a Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., que por acuerdo adoptado en la sesión ordinaria 03-2003 celebrada el 18 de marzo de 2003, se le adjudica la licitación 07-2000 para que opere la ruta descrita como Santa Cruz-Flamingo y viceversa.

El acto administrativo de otorgamiento de la concesión para operar la ruta 516 nace a la vida jurídica a partir del 18 de marzo de 2003, es decir, que el nuevo título habilitante otorgado comienza a surtir efectos jurídicos a partir de esa fecha. De ello se derivan dos situaciones importantes:

- a) El permiso de operación que la recurrente ostentaba -al momento de ocurridos los hechos investigados era jurídicamente inexistente.
- b) La sanción se impuso mucho tiempo después de que el título habilitante (el permiso) dejó de existir, por lo que se estaría revocando un acto inexistente.

Afirma la Dirección de Asesoría Jurídica en el oficio 213-DAJ-2007/3955 (folio 314 al 324) que no es válido hablar de prescripción ni caducidad en este caso, por cuanto la Administración había decidido esperar los resultados del proceso penal para continuar con el trámite administrativo.

Sin embargo, visto el expediente no hay ninguna diligencia del órgano director del procedimiento ni acto alguno del órgano decisor, que así lo hubiese dispuesto, lo que provoca que la inercia de la Administración no encuentre asidero legal, pues lo único claro es que el procedimiento administrativo comenzó cuando ya el título habilitante había dejado de surtir efectos jurídicos.

Nótese que el tiempo transcurrido entre el momento en que la Autoridad Reguladora tuvo conocimiento de la denuncia (18 de octubre de 2001) y el que dictó el acto inicial (RRG-5464-2006 de las 10:30 horas del 24 de febrero de 2006) fue de 4 años 4 meses y 6 días, después de conocida la denuncia.

Por otra parte, se informa que desde el 6 de febrero de 2006 constaba en autos la gestión del señor Maximiliano Martínez Camacho desistiendo de la denuncia presentada contra Empresa Folklórica Playa Potrero S. A., (folio 149 al 151) a la que no se le dio trámite alguno, en quebranto del artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública, que obliga a la Administración a aceptar de plano el desistimiento, si no hay más partes en el procedimiento que insten su continuación.

Lo argumentado en los alegatos 8 y 9 sobre la validez del procedimiento de la licitación 07-2000 y el criterio del Tribunal Ambiental Administrativo, no fue objeto de la denuncia ni de lo investigado por el órgano director del procedimiento, por ello resulta improcedente que se aleguen hechos cuando la investigación ya ha finalizado y se ha archivado el expediente.

Por las razones jurídicas expuestas líneas arriba, recomienda rechazar de plano, por falta de legitimación y por improcedente, el incidente de nulidad absoluta.

- I. Que en su sesión 061-2008, del 06 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 13 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 248-AJD-2008/6216, de cita, acordó por unanimidad rechazar de plano, por falta de legitimación y por improcedente, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por los señores Francisco Peraza Bustos y José Guadamuz Zúñiga contra el acuerdo 006-059-2007, artículo 2, inciso 5, del acta de la sesión extraordinaria 059-2007 del 10 de octubre de 2007.
- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por falta de legitimación y por improcedente, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por los señores Francisco Peraza Bustos y José Guadamuz Zúñiga contra el acuerdo 006-059-2007, artículo 2, inciso 5, del acta de la sesión extraordinaria 059-2007 del 10 de octubre de 2007, como se dispone.

**POR TANTO:**

Se rechaza de plano, por falta de legitimación y por improcedente, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por los señores Francisco Peraza Bustos y José Guadamuz Zúñiga contra el acuerdo 006-059-2007, artículo 2, inciso 5, del acta de la sesión extraordinaria 059-2007 del 10 de octubre de 2007.

**2. RECURSO DE APELACIÓN ÚNICAMENTE INTERPUESTO EN FORMA CONJUNTA POR TROPIGÁS DE COSTA RICA, S. A. Y GAS NACIONAL ZETA, S. A., CONTRA LA RRG-8581-2008 DE LAS 8:15 HORAS DEL 9 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE OT-005-2006)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación únicamente interpuesto en forma conjunta por Tropicás de Costa Rica, S. A. y Gas Nacional Zeta, S. A., contra la RRG-8581-2008 del 9 de julio de 2008, dictada por el Despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 253-AJD-2008/6307, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 253-AJD-2008/6307.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 011-061-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 253-AJD-2008/6307, en los siguientes términos:



**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-8581-2008 de las 8:15 horas del 9 de julio de 2008, con fundamento en el criterio del órgano director del procedimiento, resolvió: I) Rechazar las denuncias interpuestas por las empresas Tropigas de Costa Rica S. A., y Gas Nacional Zeta S. A., contra la empresa Petrogás S. A., en consecuencia se ordena el archivo del expediente. II) Rechazar de plano por improcedente, la excepción de incompetencia interpuesta por Petrogás S. A., III) Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de revisión, conocido como de revocatoria, interpuesto por Petrogás S. A., contra la resolución RRG-5662-2006. IV) Rechazar de plano por improcedente el incidente de nulidad interpuesto por Petrogás S. A (folio 808 al 813). Fue notificada por separado a Tropigas de Costa Rica S. A., y a Gas Nacional Zeta S. A., por faxes transmitidos el 9 de julio de 2008 (folios 815 y 816).
- II. Que el 14 de julio de 2008 el Dr. Alejandro Bettoni Traube, apoderado especial de Tropigas de Costa Rica S. A., y de Gas Nacional Zeta S. A., según consta en autos, interpuso recurso de apelación únicamente contra la RRG-8581-2008 (folio 818 al 822). Alega en resumen lo siguiente:

- (1) Que como comentario preliminar indica que TROPIGAS DE COSTA RICA S. A., y GAS NACIONAL ZETA S. A., denunciaron a PETROGAS S. A., en el 2005 por acaparar, retener, rellenar y comercializar miles de cilindros de las denunciadas en forma sistemática. PETROGAS S. A., retenía (y retiene aún) en su planta de envasado miles de envases de sus representadas para usarlos en la venta de gas. Con ello, PETROGAS se beneficia del prestigio de las marcas de sus representadas, cuya reputación ha crecido con los años por sus altos estándares de calidad. Esta situación tan irregular confunde gravemente al usuario sobre el verdadero origen empresarial del servicio, pues le hace atribuir a TROPIGAS y a GAS NACIONAL ZETA servicios que estas empresas no han prestado. También se expone al público consumidor a un serio peligro en su salud y seguridad físicas, ya que es imposible controlar que empresas como PETROGAS, que usan marcas ajenas, cumplan con la normativa técnica en materia de mantenimiento y seguridad. // La resolución que aquí se impugna es precisamente el acto final del procedimiento administrativo promovido desde hace ya tres años, por TROPIGAS y GAS NACIONAL ZETA. En dicha resolución el señor Regulador ha rechazado las denuncias, alegando que PETROGAS no tenía obligación formal de no llenar cilindros ajenos ni de hacer intercambios con las demás envasadoras. El acto final causa así un gravísimo daño a sus representadas, que ven como su inventario se reduce día a día y las pone en situación de desigualdad frente a una impune PETROGAS. Se perjudica también al consumidor final, quien no tiene garantía de que esté recibiendo efectivamente el servicio de la empresa cuya marca figura en el envase, menoscabando así la transparencia del mercado y la sana competencia. Es una conducta que viola claramente las obligaciones mínimas de cualquier concesión y que, por su gravedad, no debe ser tolerada. (2) Que señalan como motivos de inconformidad el que el acto final no esté lo suficientemente fundamentado, ni en cuanto a los hechos demostrados en el curso del procedimiento, ni en cuanto a la fundamentación jurídica para rechazar sus denuncias, lo que a su vez, ha viciado su contenido y le ha impedido satisfacer el fin público para el que estaba previsto. (3) Que en cuanto al análisis de la prueba (motivos de hecho), desglosan lo siguiente: los motivos de hecho del acto final están claramente viciados, pues se adoptó tomando en cuenta solo una ínfima parte de toda la prueba reunida (la sentencia 123-04 citada en el "hecho no probado" y en el Considerando VI). Después de tres años de investigación, el restante 99% de la prueba evacuada (documentos, inspecciones, declaraciones de testigos, videos de PETROGAS repartiendo los cilindros de TROPIGAS y GAS NACIONAL

ZETA) fue obviada totalmente, sin ser objeto de valoración alguna. (4) Que por ejemplo, les extraña que en toda la resolución recurrida no se reconozca ninguna parte que PETROGAS ha estado reteniendo y (llenando cilindros de TROPIGAS y de GAS NACIONAL ZETA, cuando la prueba es contundente al respecto. Los propios funcionarios de la ARESEP lo constataron personalmente al inspeccionar varios puntos de venta de PETROGAS, pero sobre todo al entrar a la propia planta de PETROGAS en horas de la madrugada; en agosto del 2006, y encontrar cientos de cilindros de las denunciadas que habían sido llenados por Petrogás. (5) Que en cuanto a la prueba testimonial, a pesar de que en la audiencia oral se evacuaron seis testimonios ofrecidos por mi representada, el acto apelado no valora (y ni siquiera menciona) ninguno. (6) Que importa destacar que uno de los testigos (Onell Loáiciga) fue rechazado ilegítimamente ad portas, alegando el Órgano Director en forma errónea que su cédula de residencia estaba vencida (folio 686). Lo cierto es que seguía vigente porque se han venido prorrogando por Decreto Ejecutivo desde hace varios años, siendo el último el Decreto 33837-G, que prorrogó todas las cédulas de residencia con carácter general. Dicho decreto, por ser una norma jurídica vigente, no necesita demostración por parte de las denunciadas (iura novit curia). El rechazo de nuestro testigo (uno de los más importantes para determinar la verdad real de los hechos) fue impugnado por nosotros en la propia audiencia, dada la gravedad de lo resuelto (folio 688), lo que no fue resuelto. (7) Que nótese por cierto que el testimonio del señor Loáiciga sí fue aceptado en la ARESEP tan solo unos días después en las audiencias de los OT-32-2006 (a folio 334) y OT-34-2006 con el mismo documento de identidad, lo que significa que su identificación sí era válida y por lo tanto su testimonio en el OT-05-2006 fue rechazado ilegítimamente. El señor Loáiciga, por cierto, declaró en el OT-32-2006 (a folio 333) que había sido distribuidor de PETROGAS durante varios años y que esa empresa siempre le daba cilindros de TROPIGAS y de GAS NACIONAL ZETA llenados por PETROGAS. (8) Que en cuanto a los testimonios que sí fueron recibidos (de los señores José Álvarez, Giovanni Pacheco, Jorge Cervantes, Alexis Boza, Juan Carlos Ortiz y Federico Tinoco), éstos dan fe de los actos denunciados por nuestras representadas, y en particular: a. Que PETROGAS ha venido reteniendo, llenado y utilizando los cilindros de TROPIGAS y de GAS NACIONAL ZETA para vender gas desde hace casi 10 años (folios 658, 674, 680, 696, 718, 729, etc.). b. Que PETROGAS recibía unos 600 envases al día de las denunciadas, llegando a tener alrededor de 3000 cilindros de TROPIGAS y 10.000 de GAS NACIONAL ZETA (folios 733, 735). c. Qué no tiene permiso de las denunciadas para ello (folios 659, 718, etc.). d. Que la referida práctica genera confusión entre el consumidor sobre el origen empresarial del servicio, atribuyéndole a TROPIGAS o a GAS NACIONAL ZETA problemas de calidad de servicio que en realidad son causados por PETROGAS al usar los envases de las denunciadas (folios 661, 674, 689, 719, 729, etc.). e. Que son actos públicos y notorios, pues es posible observar los vehículos de reparto de PETROGAS, así como puntos de venta de PETROGAS, con cilindros de TROPIGAS y GAS NACIONAL ZETA que han sido llenados por la denunciada (folios 660, 661, 678, etc.). f. Que los cilindros de las denunciadas que han sido llenados por PETROGAS se reconocen por portar un sello transparente, o un tapón rojo con la leyenda "PETROGAS" (folios 689, 701, 709, 737, etc.). g. Que son actos sistemáticos y continuos desde que PETROGAS inició operaciones (folios 658, 677, 718, 728, etc.). (9) Que esta última constatación (la continuidad), es sumamente importante pues significa que la conducta denunciada también tuvo lugar durante la vigencia del permiso R-077-2004-MINAE que le prohibió expresamente a PETROGAS llenar cilindros de otras envasadoras. Así se desprende no tanto de la sentencia, sino de los testimonios, de los videos, etc. Pero sobre este aspecto la resolución impugnada no ofrece análisis alguno. (10) Que de hecho, es importante hacer notar que la conducta denunciada no se limita, como erróneamente se dice en el Considerando 4, a tres momentos distintos, sino a todo el tiempo en que PETROGAS ha envasado GLP en Costa Rica. (11) Que el expediente administrativo contiene asimismo una serie de

inspecciones realizadas por funcionarios de la ARESEP en distintos puntos de venta de la Gran Área Metropolitana, que ya hemos mencionado, y que demuestran efectivamente el llenado de cilindros de TROPIGAS y de GAS NACIONAL ZETA por PETROGAS. En tales actas se comprobó la distribución de los envases de las denunciadas con sellos transparentes de PETROGAS y con tapas rojas con la marca "PETROGAS" (folios 346, 365, etc.). No hemos encontrado en todo el acto final mención alguna sobre éstas, ni sobre los hechos que revelan. (12) Que tampoco hay mención sobre las directrices administrativas emitidas por el MINAE, que le prohíben a PETROGAS retener, llenar y usar los cilindros de las otras envasadoras para vender GLP. Tales directrices le fueron oportunamente notificadas a PETROGAS (según declaración a folio 694) y se han mantenido vigentes desde entonces. (13) Que les extraña asimismo, que no aparezcan en el expediente copias de la inspección realizada por la ARESEP y el MINAE en forma conjunta, en abril del 2006 en la planta de envasado de PETROGAS. En dicha visita se encontraron (como ya lo hemos adelantado) cientos de envases de TROPIGAS y de GAS NACIONAL que fueron llenados por la denunciada. Es más, los cilindros estaban en los camiones de reparto listos para salir en su ruta diaria. (14) Que en cuanto a la prueba para mejor resolver pedida por la propia ARESEP, y que provocó que los procedimientos se detuvieran durante un año y medio (por lo que el incluso señor Regulador fue condenado en la vía de amparo), tampoco se ofrece análisis o valoración alguna. (15) Que a folio 790 se evidencia una solicitud del señor Regulador al MINAE, pidiéndole su criterio en cuanto a si las obligaciones de la resolución R-077-2004 (permiso de servicio público otorgado a PETROGAS en el 2004 por un plazo de seis meses) forman parte de la resolución R-483-2004 (que amplió el plazo del permiso anterior a 5 años). (16) Que la DGTCC del MINAE contestó, mediante oficio DGTCC-1425-2006 (folio 791), lo siguiente: "En conclusión: En criterio de esta Dirección General las obligaciones y deberes de la empresa Petrogás S.A., establecidas en la resolución R-077-2004-MINAE, sí forman parte de la resolución R-483-2004-MINAE; pero no sólo por el hecho de haber sido citadas en la primera de esas resoluciones, sino y sobre todo por los argumentos indicados en el párrafo anterior". (17) Que como se puede observar, el criterio del MINAE es favorable a las denunciadas, pues de él se desprende que PETROGAS ha incurrido en una falta grave de sus obligaciones. A pesar de lo anterior, no encontramos ni una sola referencia en el acto final sobre este criterio de la DGTCC, ni las razones para apartarse de éste. (18) Que a lo anterior se debe sumar que los testigos ofrecidos por PETROGAS admitieron expresamente, aquí y también al declarar en otros procedimientos (los peticados OT-32-2006 y OT-34-2006), que PETROGAS venía reteniendo los cilindros de las aquí denunciadas desde hacía varios años, y que tenían miles de envases retenidos de cada una de estas empresas desde hace varios años. Está claro que PETROGAS mintió siempre sobre la verdadera cantidad de envases de TROPIGAS y de ZETA que tenía en su poder (alegaba no tener más de 200). En realidad, PETROGAS tenía más de 3000 de TROPIGAS y 10000 de GAS NACIONAL ZETA, como se aprecia de la declaración de los testigos a folios 735 de este expediente y a folios 310 y 324 del expediente OT-32-2006). (19) Que en general, si leemos las actas de inspección, las sentencias que han recaído contra PETROGAS, las actas de embargo, los testimonios, el video, la prueba para mejor proveer, las directrices y opiniones del MINAE, queda demostrado que PETROGAS ha venido llenando en forma continua y sistemática los cilindros de TROPIGAS y de GAS NACIONAL ZETA desde hace ya diez años. Quedó igualmente probado que desde el año 2004 dicha práctica le fue expresamente prohibida, a pesar de lo cual siguió llenando los envases de sus competidores. Analizada la prueba en su conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, se concluye sin mayor esfuerzo que PETROGAS ha cometido una falta grave (y muy peligrosa) que debe ser sancionada. (20) Que la fundamentación fáctica es, por lo tanto, omisa, deficiente y parca en exceso, pues no aborda todas las cuestiones debatidas durante el procedimiento, ni todas las pruebas con que cuenta la ARESEP, No se observaron los elementos de prueba con

suficiente detenimiento, y el razonamiento final no comprendió todas las cuestiones de hecho que fueron discutidas, por lo que el acto debe revocarse (artículos 133,162 y 327 de la Ley General de la Administración Pública). (21) Que en cuanto al fundamento jurídico señalan los siguientes: a) Los motivos de derecho del acto impugnado resultan también insuficientes, b) Se echa de menos un análisis de la validez del permiso R-077-2004 y de la permanencia de las obligaciones establecidas en dicha resolución al extenderse el plazo de vigencia de la concesión por cinco años más en el permiso R-483-2004. Como hemos visto al releer el expediente, existe una evidente divergencia de criterio entre la empresa PETROGAS y el MINAE, pues la primera alega que su permiso no contenía obligaciones de ningún tipo. El MINAE en cambio mantiene lo contrario, siendo que la segunda resolución simplemente extendió el plazo de seis meses originalmente otorgado, pero no dejó sin vigor las obligaciones previamente impuestas en la resolución R-077-2004-MINAE, c) Debe determinarse si las obligaciones de la primera resolución no se repitieron en la segunda porque se, entendía que seguían vigentes, o bien si se trató de un caso de negligencia del MINAE al dictar la resolución, vaciándola de las obligaciones mínimas para el concesionario. Considerando la primera alternativa, podemos entender efectivamente el concepto de "concesión" o "permiso de servicio público" no como un simple documento; sino más bien como toda la relación de sujeción especial entre la Administración y el administrado. Al establecer el artículo 41.c) de la Ley 7593 que la concesión se revocará por el incumplimiento de las "condiciones generales" impuestas al concesionario, no necesariamente se refiere dicha norma a un documento específico, sino a las obligaciones que, en general se le han impuesto al prestador para que lleve a cabo su labor de servicio público dentro de ciertos parámetros de conducta, d) En este caso en concreto es obvio que cuando se le otorgó la concesión a PETROGAS se le impusieron ciertas obligaciones, revocable en 6 meses si PETROGAS no terminaba de remodelar su planta para adecuarla a la normativa técnica vigente. Luego el MINAE simplemente prorrogó por cinco años más ese permiso original. Entendida la "concesión" en un sentido amplio, como la relación jurídica administrativa de especial sujeción, no es exagerado pensar que las obligaciones originales de PETROGAS se mantienen, especialmente si tenemos en cuenta que la resolución R-483-2004-MINAE tampoco derogó la anterior (la R-077-2004-MINAE), sino que simplemente extendió el plazo por cinco años más, e) Partiendo del concepto de "concesión" como relación de sujeción especial y no como el simple documento o título habilitante en él que ésta se refleja, se puede entender que el concesionario queda obligado a acatar no solamente los deberes impuestos en la resolución que otorga el permiso, sino también en todas aquellas directrices, reglamentaciones y circulares que emita la Administración Pública competente. Dichas normas integran también el ámbito jurídico de la concesión de PETROGAS. Entre ellas están obviamente las directrices administrativas emanadas de la DGTCC, que como sabemos tiene competencia suficiente para regular la conducta de los envasadores de gas licuado de petróleo (artículo 5 de la Ley 7593 y decretos 30131-MINAE-S y 28622-MINAE-S). No hay duda de que PETROGAS ha venido violentando esas obligaciones en forma diaria, condiciones que le fueron comunicadas oportunamente y que conoce bien, f) De ahí que también es necesario fundamentar el acto final de este procedimiento en el sentido de si el permiso R-077-2004-MINAE y las directrices administrativas del MINAE (R-106-2005-DGTCC, R-100-2006-DGTCC, etc.), entendidas en general como el marco o ámbito jurídico de la concesión de PETROGAS, obligan efectivamente o no a esa empresa a no llenar cilindros de sus competidores sin contar con el debido permiso, g) El señor Regulador General no explicó sus motivos para Separarse del criterio del MINAE, rechazando la aplicación de las obligaciones contenidas en el permiso R-077-2004-MINAE y en las directrices administrativas del MINAE. Ignoramos las normas jurídicas en las que se basó para ello, pues no fueron citadas en el acto recurrido, h) Al encontrarse viciados los motivos de hecho y de derecho, el contenido es inválido, por lo que la parte dispositiva debe ser

revocada. En su lugar, debe declararse que PETROGAS S.A. ha venido incumpliendo, en forma continua y sistemática, las obligaciones establecidas en su concesión, por lo que ha incurrido en la causal contenida en el artículo 41, incisos c) y m) de la Ley 7593 de la ARESEP, i) En cuanto al fin público, señalan que en este caso, el acto administrativo impugnado no es adecuado para el servicio efectivo del fin público específico para el que está previsto. El problema denunciado por mis representadas hace tres años persiste: proliferan las empresas envasadoras y los distribuidores mayoristas y minoristas que insisten en desafiar a las autoridades y a nuestro Estado de Derecho violando las condiciones básicas de prestación de este servicio, j) PETROGAS, y otras empresas más, siguen reteniendo cilindros de las demás envasadoras, los siguen llenando y transportando en camiones no autorizados, y siguen sin cumplir con las normas legales y técnicas vigentes, burlándose impunemente de los entes fiscalizadores y poniendo en peligro a la población. Los fines de los artículos 4 de la Ley 7593 y 4 de la Ley General de la Administración Pública siguen sin cumplirse. (31) Que por ello se ven obligados a reiterar en esta instancia que ni TROPIGAS ni GAS NACIONAL ZETA pueden hacerse responsables por ningún accidente o siniestro causado por cilindros de las marcas "TROPIGAS"® o "ZETA"® que hayan sido rellenos indebidamente por PETROGAS S.A. Instan nuevamente a la Autoridad Reguladora, como lo venimos haciendo desde hace tres años, a corregir estas prácticas que tanto dañan al mercado y al consumidor final. (22) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Revocar la resolución impugnada. Imponer a PETROGAS S.A. la sanción establecida en el artículo 41 de la Ley 7593 por la comisión de los hechos denunciados.

- III. Que el Regulador General por auto de las 10:30 horas del 16 de julio de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., emplaza a las partes ante el superior en grado para que dentro del plazo legal de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de ese auto, hagan valer sus derechos con respecto a la impugnación planteada (folio 828). Fue notificado en forma conjunta a Tropigas de Costa Rica S. A. y a Gas Nacional Zeta S. A., por fax transmitido el 17 de julio de 2008 (folio 829).
- IV. Que el 21 de julio de 2008 el apoderado especial de Tropigas de Costa Rica S. A. y de Gas Nacional Zeta S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 823 al 827).
- V. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 253-AJD-2008/6307 del 14 de agosto de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente interpuesto en forma conjunta por Tropigas de Costa Rica S. A., y Gas Nacional Zeta S. A., contra la RRG-8581-2008 de las 8:15 horas del 9 de julio de 2008. (folios 834 al 845).

#### CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 253-AJD-2008/6307, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Todos los alegatos giran en torno a la prueba que consta en el expediente. Al respecto, es necesario señalar que si bien dicha prueba demuestra la retención y llenado sistemático de los cilindros propiedad de las denunciadas por parte de la empresa Petrogás S. A., es de esencial importancia señalar que a la denunciada, mediante resolución R-483-2004-MINAE de las 10:30 horas del 6 de diciembre de 2004, el Minae le otorgó autorización para prestar el servicio público de almacenamiento y venta de combustibles a consumidores finales, por

un plazo de cinco años (folios 66 y 67), con un acto puro y simple, en el cual se omitió establecerle las obligaciones y deberes a que quedaba sujeto.

Por tal motivo, la prueba recabada resulta irrelevante porque a la denunciada no podría sancionársele por cometer una falta que no está contemplada en el título habilitante que se le otorgó. Hacer lo contrario quebrantaría el principio de legalidad.

Además, debe tenerse presente que la Autoridad Reguladora no es el superior jerárquico del Minae, por lo cual, carecería de competencia para modificar la resolución R-483-2004-MINAE, adicionándole el capítulo que se echa de menos. Tal adición sólo podría realizarla el propio ministerio.

Por otra parte, nótese que los dos actos administrativos anteriores al señalado supra, eran permisos temporales, que fueron otorgados mediante las resoluciones R-077-2004-MINAE de las 10:30 horas del 9 de marzo de 2004 (folio 77 al 81) por un plazo de seis meses y R-354-2004-MINAE de las 9:00 horas del 17 de setiembre de 2004, por un plazo de 2 meses y 24 días.

Si bien, en el primero se establecieron las obligaciones y deberes a que quedaba sujeta Petrogás S. A., ninguno de los dos surtía efectos jurídicos al momento de plantearse la denuncia. Ante esa situación, no es posible afirmar –desde el punto de vista jurídico- que por analogía debería entenderse incorporado el capítulo de deberes y obligaciones faltante, en la autorización vigente para prestar el servicio público de almacenamiento y venta de combustibles a consumidores finales, sea en la R-483-2004-MINAE.

Por las razones jurídicas expuestas, el recurso de apelación carece de sustento jurídico y por consiguiente debería ser rechazado por el fondo. No obstante, en virtud de que de que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre esta impugnación, sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolverla.

- II. Que en su sesión 061-2008, del 06 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 13 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 253-AJD-2008/6307, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente interpuesto en forma conjunta por Tropigas de Costa Rica S. A., y Gas Nacional Zeta S. A., contra la RRG-8581-2008 de las 8:15 horas del 9 de julio de 2008, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación únicamente interpuesto en forma conjunta por Tropigas de Costa Rica S. A., y Gas Nacional Zeta S. A., contra la RRG-8581-2008 de las 8:15 horas del 9 de julio de 2008, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación únicamente interpuesto en forma conjunta por Tropigas de Costa Rica S. A., y Gas Nacional Zeta S. A., contra la resolución RRG-8581-2008 de las 8:15 horas del 9 de julio de 2008, dictada por el despacho Regulador General.

- II. Se da por agotada la vía administrativa.
3. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN CONSUMIDORES DE COSTA RICA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-8289-2008 DE LAS 9:10 HORAS DEL 30 DE ABRIL DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE OT-002-2008)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Asociación Consumidores de Costa Rica contra la resolución RRG-8289-2008 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 258-AJD-2008/6406 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 258-AJD-2008/6406.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 012-061-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 258-AJD-2008/6406, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-8289-2008 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2008, con fundamento en lo actuado por el órgano director del procedimiento, resolvió archivar por falta de mérito la denuncia presentada por Consumidores de Costa Rica por supuesta prestación del servicio público de cabotaje sin autorización, modalidad ferry, contra la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera (ADIP) (folio 30 al 32). Fue notificada a la Asociación Consumidores de Costa Rica por fax transmitido el 6 de mayo de 2008 (folio 33).
- II. Que el 9 de mayo de 2008 los señores Erick Ulate Quesada y Gilberto Campos Cruz, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Asociación Consumidores de Costa Rica, según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8289-2008 (folio 34 al 36). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que la nota DMP-DG-257-2008 indica que se emitieron permisos de zarpe en el mes de enero, sin embargo tales permisos, según resolución de la Sala Primera, resultan ilegales porque no se amparan a la Ley de cabotaje vigente ni a la resolución 139-2007 del despacho de la Ministra de Obras Públicas y Transportes, que tenía como plazo de término el 31 de diciembre de 2007. (2) Por tanto y en correspondencia con la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala Primera, sobre la ilegalidad de los zarpes emitidos por la Dirección Marítimo Portuaria desde el 1° de enero de 2007 en adelante, solicita acoger el recurso. Adjunta DVD con la sentencia. (3) PRETENSIÓN: Acoger la impugnación.

- III. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 546-DAJ-2008/4147 del 2 de junio de 2008, analiza los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomienda que fuera rechazado ad portas por falta de legitimación (folio 37 al 41).
- IV. Que el Regulador General en la RRG-8536-2008 de las 8:10 horas del 30 de junio de 2008 resolvió: I) Rechazar ad portas, por falta de legitimación, el recurso de revocatoria interpuesto por Consumidores de Costa Rica, contra la RRG-8289-2008 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2008 y confirmar en todos sus efectos la resolución impugnada. II) Elevar a la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación y prevenirle a la recurrente que cuenta con tres días hábiles, a partir del siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada (folio 42 al 46). Fue notificada a la Asociación Consumidores de Costa Rica por fax transmitido el 9 de julio de 2008 (folio 47).
- V. Que el 11 de julio de 2008, por fax, los representantes legales de la indicada asociación, responden el emplazamiento. Aportan el documento original el 16 del mismo mes. Señalan lo siguiente:

(1) Que su representada considera incorrecta la interpretación hecha en la resolución recurrida. Interpreta el Regulador General que de acuerdo con el artículo 275 de la LGAP, su representada carece de interés legítimo o derecho subjetivo debido a que la ley solamente le confiere legitimación a la asociación para iniciar o intervenir como parte únicamente en los procedimientos ante la Comisión Nacional del Consumidor y ante los Tribunales de Justicia y en defensa exclusiva de los derechos e intereses legítimos de sus asociados, y no en abstracto. (2) Que aclara que su representada sí cuenta con un interés legítimo, pues dicha asociación vela por los consumidores como una colectividad. De ahí que entre los objetivos de la asociación, vista el acta constitutiva, se encuentre el de velar por los derechos e intereses legítimos de los consumidores a nivel nacional. (3) Que por otro lado aclara que la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor en su artículo 51, así como también en su reglamento, artículo 73, legitima a las asociaciones de consumidores a iniciar o intervenir como parte en procesos ante la Comisión Nacional del Consumidor y ante los Tribunales de Justicia en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados; sin embargo, tanto la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos como su ley, fueron creadas en 1996 por lo que al ser posterior a la Ley 7472, obviamente, no podía incluir los procesos ante la Autoridad Reguladora. (4) Que una interpretación como la hecha por el Regulador General resulta contraria a derecho por lo indicado en el artículo 27 de la Ley 7593, el cual regula la tramitación de quejas sin establecer quien está o no legitimado para hacerlo, por lo que se entiende que su representada al velar por los intereses de los consumidores en general, tiene un interés legítimo en el asunto, ya que no existe prohibición expresa para que las asociaciones de consumidores se apersonen a presentar quejas ante la Autoridad Reguladora. (5) Que en cuanto a la no procedencia del inciso a) del artículo 18 del reglamento a la Ley 7593 indicada en el acto recurrido, en dicha norma no ve su representada restricción expresa que acepte su participación sólo para solicitudes de cambio de tarifas y precios, como también a discusiones de variaciones tarifarias en las audiencias de ley. (6) Que consideran que la prohibición que establece el Regulador General y no la legislación vigente, para que las organizaciones de consumidores limiten su accionar en la Autoridad Reguladora, únicamente al trámite de procesos de ajuste tarifario, violenta el artículo 32-g) de la Ley 7472, según el cual es un derecho del consumidor recibir el apoyo estatal para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten. Ese derecho se encuentra estipulado también en el artículo 46 constitucional. (7) Que para su representada es evidente que la interpretación del Regulador General es restrictiva para las



organizaciones de consumidores, en el tanto limita injustificadamente su accionar en el ente regulador, además de antojadiza y contraria a la ley.

- VI. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 683-DAJ-2008/5532 del 15 de julio de 2008, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. No consta incorporado al expediente.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 258-AJD-2008/6406 de 21 de agosto de 2008, en el que se recomienda rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Consumidores de Costa Rica contra la RRG-8289-2008 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2008 (folios 58 al 68).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 258-AJD-2008, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por los señores Erick Ulate Quesada y Gilberto Campos Cruz, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Asociación Consumidores de Costa Rica, según consta en autos, la que es gestora de la denuncia planteada y a la que se le tuvo como parte, sin que el órgano director del procedimiento se cuestionara su legitimación para actuar.

Considera esa área asesora que si bien la referida asociación fue la gestora de la denuncia contra la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera (ADIP) por prestar un servicio público sin concesión, lo cierto es que carecía de legitimación activa para impugnar, porque no era parte del procedimiento. Lo anterior es así ya que se trata de una denuncia, en la cual no existen partes, sólo la actuación oficiosa de la Administración. Este procedimiento erróneamente fue tramitado como si se tratara de una queja.

Además, a la luz del artículo 275 de la L. G. A. P., a la denunciante tampoco se le podía tener como parte porque no demostró tener un interés legítimo (ya sea moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza) o un derecho subjetivo que pudiera resultar afectado, lesionado o satisfecho, total o parcialmente, con el dictado del acto que puso fin al procedimiento, en su etapa de investigación preliminar. Más adelante se retomará este análisis.

En el análisis jurídico de lo actuado en el expediente, indica que como dijo líneas arriba, este asunto fue tramitado como si fuera una queja, en la cual es parte interesada tanto la persona física o jurídica que la plantea, como el prestador del servicio público contra quien se presenta. A la Asociación Consumidores de Costa Rica se le notificó la RRG-8289-2008 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2008, como si fuera parte del procedimiento.

No obstante, del escrito de interposición de la Asociación Consumidores de Costa Rica, se deduce claramente que se trata de una denuncia por prestar el servicio público de cabotaje, sin título habilitante y por el cual se cobró una tarifa.

La denuncia –desde el punto de vista jurídico- es la comunicación a una autoridad competente de que se ha cometido un delito o una falta. La intención es que la Administración investigue y sancione, si es del caso.

De acuerdo con esa definición, lo jurídicamente correcto era que la Autoridad Reguladora, de oficio, se avocara el conocimiento del asunto denunciado y realizara una investigación preliminar para determinar si había mérito suficiente para iniciar el procedimiento ordinario para investigar si la denunciada había: 1) prestado un servicio público sin título habilitante y 2) cobrado tarifa no autorizada.

De lo actuado en autos, no se observa que se haya realizado investigación alguna ni tampoco que se haya resuelto sobre la admisibilidad de la gestión ni sobre el fondo de lo denunciado.

En el análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación y de la respuesta al emplazamiento, manifiesta que no obstante, la falta de legitimación activa de la recurrente, por conexidad con lo argumentado resulta oportuno referirse a los alegatos expuestos y a lo indicado en la respuesta al emplazamiento.

En la impugnación la recurrente alega que los permisos de zarpe emitidos por la División Marítimo Portuario del MOPT eran ilegales, de acuerdo con la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y que por esa circunstancia la ADIP en el mes de enero de 2008 no podía haber prestado el servicio de cabotaje entre Puntarenas y Paquera.

Al respecto es necesario aclarar que por resolución 139-2007 de las 10:00 horas del 12 de marzo de 2007 la Ministra de Obras Públicas y Transportes otorgó permiso de operación a la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera para que prestara el servicio de cabotaje entre Puntarenas y Paquera, hasta el 31 de diciembre de 2007. Posteriormente dicho permiso fue prorrogado, verbalmente, por la División Marítimo Portuario del MOPT.

Contra dicha prórroga, la empresa Naviera Tambor S. A., solicitó la aplicación de una medida cautelar ante el Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, el cual resolvió que la prórroga del permiso era válida. Ante esa decisión, Naviera Tambor S. A., apeló a la Sala Primera, la que ordenó a la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera que dejara de operar a partir del 1° de febrero de 2008.

Por lo tanto, en enero de 2008 la Asociación de Desarrollo Integral de Paquera contaba con el título habilitante necesario, un permiso, para prestar el servicio de cabotaje entre Puntarenas y Paquera. Por esa razón, la denuncia planteada carecía de fundamento jurídico.

En relación con el tema de la emisión de zarpe, al cual el Considerando III de la RRG-8289-2008, parece otorgarle idéntico valor jurídico que a un título habilitante (folio 31), es necesario aclarar que el Decreto 28742-MOPT, Reglamento a Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, establece en su artículo 1°, que *Cuando una embarcación se haga a la mar, deberá solicitar ante la Capitanía de Puerto respectiva la emisión de un zarpe nacional, éste será obligatorio para aquellas embarcaciones que en su certificado de navegabilidad se establezca una autonomía superior a las tres millas y voluntario para las que posean una autonomía menor a las tres millas.*

De lo anterior se concluye que la emisión de zarpe es una simple autorización de la Capitanía de Puerto, para que la embarcación se haga a la mar cada vez que va a realizar un viaje. No es equivalente al título habilitante para prestar un servicio público.

Dicen los artículos 2° y 3° de la Ley de Servicio de Cabotaje, N° 2220; que el servicio de cabotaje es el tráfico efectuado entre dos puertos nacionales, costaneros o fluviales, de un mismo litoral, que sólo podrá ejercerse por las personas físicas o jurídicas que se encuentren autorizadas conforme a esa ley.

Además, el artículo 4° de esa misma ley indica que ejercen servicio de cabotaje todas aquellas embarcaciones debidamente autorizadas que se dediquen al transporte remunerado de personas en número mayor de cinco, o al de carga, en cantidad mayor de dos toneladas métricas.

Por su parte los artículos 5° y 6° establecen que para explotar el servicio de cabotaje en forma regular y permanente, es indispensable obtener una concesión de derecho de línea del Poder Ejecutivo, la cual autoriza al concesionario para explotar el cabotaje entre dos puertos nacionales o por el trayecto de una ruta con escala en puertos intermedios, por medio de determinado número de embarcaciones.

Consecuentemente, cabe concluir que la emisión de zarpe es una simple autorización de la Capitanía de Puerto, para que la embarcación se haga a la mar cada vez que realiza un viaje, por lo cual no puede considerarse como la concesión para prestar el servicio público de cabotaje.

Por otra parte, alega la recurrente en la respuesta al emplazamiento, que sí ostenta legitimación porque así lo establecen el artículo 51 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, y el artículo 73 del reglamento a esa ley. Por su orden, dicen esas normas:

**Artículo 51.- Legitimación procesal.** *Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil. (El original no está subrayado).*

**Artículo 73.- Legitimación procesal.** *Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la CNC y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la LGAP y en el Código Procesal Civil. (El original no está subrayado).*

De las normas transcritas se colige claramente que la legitimación procesal de las organizaciones de consumidores está limitada a los procedimientos ante la comisión nacional del consumidor y los tribunales de justicia. No alcanza a los procedimientos que lleve a cabo la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

No obstante, es necesario precisar que cualquier persona física o jurídica puede plantear una denuncia ante la Administración Pública; lo que no equivale a que, por ese hecho, tenga legitimación para actuar como parte en la investigación que se lleve a cabo.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos basa los trámites de quejas, denuncias o reclamos en la Ley General de la Administración Pública, porque así lo ordena el

artículo 27 de la Ley 7593. Y como ni esa ley ni su reglamento contienen estipulación alguna sobre la legitimación, se aplican las normas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

Situación aparte es la potestad para plantear solicitudes tarifarias, pues el artículo 30 de la Ley 7593, permite hacerlo a las organizaciones de consumidores legalmente constituidas; las cuales –como único requisito- deben estar debidamente acreditadas ante el ente regulador, por disponerlo así el artículo 18 del Reglamento a la Ley 7593.

Por otra parte, el artículo 18 del Reglamento a la Ley 7593 no establece una legitimación genérica para actuar, como parece entenderlo la recurrente, pues lo único que instaura es que las asociaciones y organizaciones sociales registradas, podrán apersonarse a los procedimientos administrativos que trámite la Autoridad Reguladora. De ese texto no puede concluirse que el apersonamiento, automáticamente, legitime para actuar a esas personas jurídicas.

Por último, debe aclararse que el criterio del Regulador General de que las organizaciones sociales sólo están legitimadas para actuar en los trámites tarifarios, no violenta el artículo 32-g) de la Ley 7472, puesto que esta última ley es inaplicable para el caso de los servicios públicos, a la luz de lo establecido en su artículo 9°.

Por las razones jurídicas expuestas líneas arriba, se recomienda rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio.

- II. Que es criterio de la Junta Directiva que los presupuestos mediante los cuales se adquiere la legitimación activa para impugnar una decisión de la Autoridad Reguladora, son los siguientes: constituirse en parte del procedimiento ya sea siendo opositor a la petición de tarifas o petente de ésta, de acuerdo con lo que establecen los artículos 275 de la Ley General de la Administración Pública y 30 de la Ley 7593 y sus reformas o, bien, siendo gestor de alguna queja o reclamo, a la luz del artículo 27 de la citada Ley 7593.
- III. Que en su sesión 061-2008, del 06 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 13 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 258-AJD-2008/6406, de cita, acordó por unanimidad rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Consumidores de Costa Rica contra la RRG-8289-2008 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Consumidores de Costa Rica contra la RRG-8289-2008 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación Consumidores de Costa Rica contra la resolución RRG-8289-2008 de las 9:10 horas del 30 de abril de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

II. Se da por agotada la vía administrativa.

**4. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRANSPORTES GONZÁLEZ Y VILLEGAS, LTDA., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7274-2007 DE LAS 15:00 HORAS DEL 24 DE SETIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE ET-157-2007)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Transportes González y Villegas, Ltda., contra la resolución RRG-7274 2008 de las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 173-AJD-2008/4128 suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 173-AJD-2008/4128.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 013-061-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 173-AJD-2008/4128, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-7274-2007 de las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió rechazar ad portas la petición de tarifas de Transportes González y Villegas Ltda., y archivar el expediente (folio 153 al 155). Fue notificada a Transportes González y Villegas Ltda., por fax transmitido el 4 de octubre de 2007 (folio 156).
- II. Que el 8 de octubre de 2007 el señor Gilbert Morales Abarca, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes González y Villegas Ltda., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7274-2007 (folio 157). Alega en resumen lo siguiente:
  - (1) Que el acto recurrido establece que su representada no aportó el estudio económico financiero elaborado por un contador público autorizado. (2) Que afirma que esa información consta a folios 97 a 104 de los autos y en el disco compacto que forma parte de ese expediente. (3) Pretensión: Revocar el acto recurrido y continuar con el trámite de la petición de tarifas.
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 672-DITRA-2008/7862 del 16 de octubre de 2007, analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada (folio 158 al 159).

- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 467-DAJ-2008/3243 del 30 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 160 al 163).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8317-2008 de las 9:00 horas del 5 de mayo de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Transportes González y Villegas Ltda., contra la RRG-7274-2007 de las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 164 al 167). Fue notificada a Transportes González y Villegas Ltda., por fax transmitido el 7 de mayo de 2008 (folio 168).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 173-AJD-2008/4128 del 2 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González y Villegas Ltda., contra la RRG-7274-2007 de las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2007 (folios 172 al 176).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 173-AJD-2008/4128, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 672-DITRA-2008/7862 del 16 de octubre de 2007, que corre del folio 158 al 159 de los autos, en los folios a que hace referencia la recurrente lo que consta solamente es la información sobre los estados financieros parciales certificados para el período fiscal 2006-2007. Además, dicha dependencia afirma que a pesar de la prevención hecha, la recurrente no aportó el estudio económico financiero, elaborado por un contador público, que justificara la petición de tarifas, omisión que motivó la recomendación de rechazar esa gestión.

Sobre el particular, es necesario reiterar que la Autoridad Reguladora tiene competencia para establecer requisitos de admisibilidad a las peticiones de tarifas, bajo el amparo de lo que instituyen los artículos 30 de la Ley 7593 y 41 y 42 del Reglamento a esa ley. Por tanto, siendo la omisión señalada un defecto grave que impide otorgar admisibilidad a la petición tarifaria, su rechazo se halla ajustado al ordenamiento jurídico.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo alegado carece de base legal y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

- II. Que en la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo del 2007 sobre los requisitos de admisibilidad se indica que es requisito de admisibilidad para las peticiones tarifarias del transporte remunerado de personas modalidad autobús:

***“Aportar estudio económico financiero, elaborado y firmado por un contador público autorizado, que justifique la petición (artículo 31.b.2-Ley 3503).”***

Además en la resolución RRG-6155-2006 en el “Por Tanto” III estipula como requisito de admisibilidad a los estados financieros, de la siguiente forma:

***“Asimismo, en el mes de diciembre de cada año, deberán presentar los estados financieros certificados por Contador Público Autorizado, para cada periodo fiscal, empezando con el que cerró el pasado 30 de setiembre 2006.”***

Ahora bien, el estudio económico financiero de acuerdo con el artículo 31 de la ley 3503, es un informe técnico con sus respectivos justificantes, que muestra ingresos, gastos, inversiones, rentabilidad y la pérdida que se estaría generando con las tarifas vigentes; así como la situación superavitaria a la que cambiaría con las tarifas propuestas.

- III. Que en su sesión 061-2008, del 06 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 13 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 173-AJD-2008/4128, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González y Villegas Ltda., contra la RRG-7274-2007 de las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González y Villegas Ltda., contra la RRG-7274-2007 de las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2007, dictada por el Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes González y Villegas Ltda., contra la resolución RRG-7274-2007 de las 15:00 horas del 24 de setiembre de 2007, dictada por el Regulador
- II. Se da por agotada la vía administrativa.
- 5. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRÍ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7330-2007 DE LAS 09:20 HORAS DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE ET-156-2007)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí, S. A. contra la resolución RRG-7330 2007 de las 09:20 horas del 12 de octubre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta los oficios 189-AJD-2008/4575 y 203-AJD-2008/15782, suscritos por la Asesoría de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra a los señores Xinia Herrera Durán y Robert Thomas Harvey, quienes exponen a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría vertida mediante oficios 189-AJD-2008/4575 y 203-AJD-2008/15782.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 014-061-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 189-AJD-2008/4575, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-7330-2007 de las 9:20 horas del 12 de octubre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas presentado por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., para las rutas 124-124BS y 157. II) Rechazar la solicitud de ajuste por corredor común para las rutas 110, 123, 125 y 194 (folio 634 al 647). Fue notificada a Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., el 24 de octubre de 2007 (folio 647).
  
- II. Que el 29 de octubre de 2007, por fax, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7330-2007 (folio 649 al 656). El 30 de octubre de 2007 presentó el documento original (folio 657 al 664). Alega en resumen lo siguiente:

(1) Que no existe refrendo al contrato de concesión por cuanto su representada opera la ruta 157 con base en el acuerdo de autorización dado por el Consejo de Transporte Público del MOPT. El anterior concesionario de esa ruta sí tenía contrato de concesión, pero dejó de operar el 15 de mayo de 2007, por disponerlo así el citado Consejo, por ello ese contrato quedó nulo. Por tanto al no pertenecer la ruta 157 al anterior concesionario, no existe necesidad de cambiar la adenda al contrato y refrendarlo, porque -como explicó desde la admisibilidad- no tendría sustento legal. (2) Que no es cierto lo afirmado en el inciso 1.d) del Considerando I del acto recurrido, pues en la audiencia pública se aportó el acuerdo de renovación de la concesión para su representada, dado por el Consejo de Transporte Público del MOPT y se explicó su condición legal con respecto a la ruta 157. (3) Que lo afirmado en el inciso 1.e) del Considerando I del acto recurrido evidencia la mala fe de la Autoridad Reguladora, porque es bien sabido que todas las concesiones vencieron el 30 de setiembre de 2007 y que su renovación, en muchos casos, carecen del contrato firmando. Por ello debe dimensionarse la RRG-5266-2006 con respecto a la coyuntura actual del proceso de renovación de concesiones y firma de contratos, pues de lo contrario se condenaría a los operadores al congelamiento indefinido de las tarifas. (4) Que la resolución de marras atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de intangibilidad patrimonial y es abiertamente discriminatoria porque el requisito del refrendo contractual se exige a los concesionarios del servicio, desconociendo que el 70% de las autorizaciones son permisos. (5) Que lo afirmado en el Considerando VIII del acto recurrido es falso porque la Autoridad Reguladora nunca obligó a su representada a sustituir las unidades



antes de una nueva petición de tarifas, sino sólo a cumplir en próximas inversiones. Agrega que debe seguirse el principio establecido en la RRG-6381-2007 y considerar dentro del cálculo una unidad tipo montano para la ruta 124-124BS (6) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Aprobar tarifas según el modelo econométrico y para los corredores comunes.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 941-DITRA-2007/9039 del 12 de noviembre de 2007, analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada (folio 665 al 669).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 469-DAJ-2008/3245 del 30 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 672 al 678).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8318-2008 de las 9:05 horas del 5 de mayo de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Transportes San Gabriel de Aserri S. A., contra la RRG-7330-2007 de las 9:20 horas del 12 de octubre de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 679 al 686). Fue notificada a Transportes San Gabriel de Aserri S. A., el 8 de mayo de 2008 (folio 686).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 189-AJD-2008/4575 del 16 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserri S. A., contra la RRG-7330-2007 de las 9:20 horas del 12 de octubre de 2007 (folios 690 al 697).
- VIII. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 203-AJD-2008/15782, en el que se recomienda acoger parcialmente el recurso (folios 698 al 701)
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 189-AJD-2008/4575 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

El argumento quinto es de índole técnica, no jurídica, por lo cual la Asesoría de la Junta Directiva no emitirá criterio. Sobre los elementos jurídicos que contienen los demás argumentos se procede a manifestar lo siguiente:

En el Considerando I 1-e) del acto recurrido se determinó que:

No obstante lo dicho en el punto anterior, aún y cuando el petente pudiera demostrar la existencia de la prórroga del derecho de concesión sobre la ruta 157, es claro que dicha renovación carecería del refrendo de la Autoridad Reguladora –toda vez que no consta en

los archivos de esta institución gestión alguna en ese sentido-, que como sabemos a la luz de lo establecido en los artículos 12 de la Ley 3503 y 145 de la Ley General de la Administración Pública, tal aprobación es un requisito de eficacia, necesaria para que dicho acto pueda surtir efectos jurídicos.

En consecuencia no es posible para la Autoridad Reguladora conocer sobre la solicitud de ajuste tarifario para la ruta 157, toda vez que no consta en autos el respectivo título habilitante que lo faculte en estos momentos a operarla, requisito indispensable a la luz de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 7593. ...

Lo anterior está en consonancia con la función otorgada a la Autoridad Reguladora en el artículo 12 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas, N° 3503, en cuanto al refrendo de los contratos de concesión para ese servicio público. Establece la norma lo siguiente:

**Artículo 12.-** La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio.

Esa función -a su vez- debe dimensionarse en los términos del artículo 145 de la LGAP, cuyo texto señala:

**Artículo 145:.-**

- 1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento.**
- 2. Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento.**
- 3. Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa.**
- 4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse.**

Dimensionando, como se dijo, ambas normas jurídicas se extrae claramente que el refrendo contractual es un requisito de eficacia del contrato de concesión, el cual tiene un efecto suspensivo, pues mientras no se otorgue, el acto no puede ser eficaz, ni tampoco comunicado, impugnado o ejecutado. Consecuentemente, mientras la concesión no haya sido formalizada en un contrato ni éste haya sido refrendando, aquélla no puede surtir efectos jurídicos.

No obstante, corresponde aclarar que los atrasos en la formalización del contrato de concesión son responsabilidad exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por las razones expuestas el rechazo de la petición de tarifas, se encuentra ajustado a derecho y por ello lo alegado por la recurrente no es de recibo.

Por otra parte, para rebatir el argumento de que basta el simple acuerdo del Consejo de Transporte Público del MOPT, para tener por autorizado el traspaso de las concesiones,

es menester acudir a lo que la Ley 3503 establece sobre el tema. Dice esa norma jurídica que:

**Artículo 14.-** *Las concesiones que otorga esta ley son inembargables y, en principio, intransferibles total o parcialmente; sin embargo, este derecho podrá cederse previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, siempre y cuando el concesionario cumpla los requisitos para optar a la concesión. El órgano competente verificará el cumplimiento de estos requisitos.*

Dicho artículo instaura una excepción al principio de intransferibilidad de las concesiones, sobre la base de otro principio, como lo es el de continuidad del servicio público. Por tal motivo, establece la previa autorización del MOPT para otorgarla, lo cual bien puede hacerse mediante un acuerdo firme del Consejo de Transporte Público, sin embargo, establece una condición, como lo es que el nuevo concesionario cumpla los requisitos para optar por esa concesión. Adviértase que se trata del mismo título habilitante, lo que cambia es el operador del servicio público.

De lo anterior se concluye que en el traspaso de una concesión, deben cumplirse las formalidades establecidas en la Ley 3503, entre ellas, la del artículo 12 citado líneas arriba. Por esa razón, era ineludible que –aunque el traspaso fuera por un plazo determinado– el Consejo de Transporte Público modificara el contrato de concesión de la ruta 157 y que su adenda fuera refrendada por la Autoridad Reguladora.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo alegado carece de base legal y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

- II. Que en su sesión 061-2008, del 06 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 13 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 189-AJD-2008/4575 de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., contra la RRG-7330-2007 de las 9:20 horas del 12 de octubre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., contra la RRG-7330-2007 de las 9:20 horas del 12 de octubre de 2007 y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

#### **POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., contra la resolución RRG-7330-2007 de las 9:20 horas del 12 de octubre de 2007, dictada por el despacho Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

**6. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO CONJUNTAMENTE POR AUTOTRANSPORTES ZAPOTE, S. A., EMPRESA SABANILLA, S. A. Y AUTOTRANSPORTES CESMAG, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7725-2008 DE LAS 09:10 HORAS DEL 9 DE ENERO DE 2008, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE ET-220-2007)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto conjuntamente por Autotransportes Zapote, S. A., Empresa Sabanilla, S. A. y Autotransportes Cesmag, S. A. contra la resolución RRG-7725 2008 de las 09:10 horas del 9 de enero de 2008, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 184-AJD-2008/4393, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 184-AJD-2008/4393.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 015-061-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 184-AJD-2008/4393, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-7725-2008 de las 9:10 horas del 9 de enero de 2008, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió rechazar ad portas la petición de tarifas de Autotransportes Zapote S. A., Empresa Sabanilla S. A., y Autotransportes Cesmag S. A., por cuanto la Autoridad Reguladora no había refrendado el contrato de concesión (folio 153 al 156). Fue notificada a Autotransportes Zapote S. A., a Empresa Sabanilla S. A., y a Autotransportes Cesmag S. A., el 17 de enero de 2008 (folio 155).
- II. Que el 21 de enero de 2008 el señor Esteban José Ramírez Biolley, Presidente de Autotransportes Zapote S. A., Empresa Sabanilla S. A., y Autotransportes Cesmag S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7725-2008 (folio 157 al 159). Alegan en resumen lo siguiente:
  - (1) Que consta en autos la concesión de sus representadas otorgada por el MOPT, mediante artículo 6.7 de la sesión ordinaria 71 celebrada el 25 de setiembre de 2007 y vigente hasta el 30 de setiembre de 2014; por lo cual considera que la Autoridad Reguladora actúa de mala fe, pues es bien sabido que la mayoría de las concesiones vencieron el 30 de setiembre de 2007 y que en muchos casos carecen de la firma del contrato.
  - (2) Que considera que el acto recurrido debe ser dimensionado racionalmente de acuerdo con la coyuntura actual del proceso de renovación, de lo contrario se condena a los operadores a un congelamiento indefinido de las tarifas.
  - (3) Que la resolución recurrida atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de intangibilidad patrimonial y es abiertamente discriminatorio, pues el refrendo del contrato es exigido a los concesionarios, desconociendo que el 70% de las autorizaciones dadas son permisos en precario.
  - (4) Que para cumplir sus competencias la Autoridad Reguladora no necesita de manera indispensable el contrato de concesión refrendado y prueba de ello es que de ser así la

mayoría de los operadores del transporte remunerado de personas del país no habrían podido disfrutar de ajustes tarifarios nunca. (5) Que en este momento histórico no hay ningún operador, salvo los permisionarios, que tengan un contrato refrendado, por lo tanto ninguno de ellos podría solicitar tarifas. Eso axiomáticamente provocará en muy corto plazo, una crisis en la continuidad y eficiencia del servicio, a nivel general, y afectará la actividad económica del país. (6) Pretensión: Declarar con lugar el recurso. Otorgar admisibilidad.

- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 057-DITRA-2008/457 del 24 de enero de 2008, señala que por tratarse lo argumentado de un asunto legal, remite el recurso de revocatoria a la Dirección de Asesoría Jurídica (folio 160 al 161).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 463-DAJ-2008/3239 del 30 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 162 al 166).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8313-2008 de las 8:40 horas del 5 de mayo de 2008, resolvió: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, conjuntamente, por Autotransportes Zapote S. A., Empresa Sabanilla S. A., y Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-7725-2008 de las 9:10 horas del 9 de enero de 2008. (folio 170).
- VI. Que no consta en autos que las recurrentes hayan respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 184-AJD-2008/4393 del 11 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, conjuntamente, por Autotransportes Zapote S. A., Empresa Sabanilla S. A., y Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-7725-2008 de las 9:10 horas del 9 de enero de 2008 (folios 175 al 181).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que del Oficio 184-AJD-2008/4393, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como lo argumentado es de índole jurídica, corresponde a la Asesoría de la Junta Directiva analizarlo; lo que se hace en los términos siguientes:

En el Considerando IV del acto recurrido se determinó que:

Que como consta en autos, la concesión de Autotransportes Zapote S. A., Empresa Sabanilla S. A., y Autotransportes Cesmag S. A., para operar las rutas 50, 56, 60, 60BS, 62, 62BS, 65 y 65BS otorgada por el MOPT mediante los artículos 20-21 de la sesión ordinaria 20-2000, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, de 17 de agosto de 2000, estuvo vigente hasta el 30 de setiembre de 2007. Posteriormente, mediante el artículo 6.7 de la Sesión Ordinaria 71-2007 de 25 de setiembre de 2007, el Consejo de Transporte Público acordó renovar el referido derecho, hasta el 30 de setiembre de 2014. No obstante, el contrato donde se formaliza esta nueva prórroga de concesión, no cuenta con el refrendo de esta Autoridad

Reguladora, de ahí que dicho acto carezca a este momento, de eficacia jurídica y por ende imposibilita a este ente a conocer la presente solicitud tarifaria.

Lo anterior está en consonancia con la función otorgada a la Autoridad Reguladora en el artículo 12 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas, N° 3503, en cuanto al refrendo de los contratos de concesión para ese servicio público. Establece la norma lo siguiente:

Artículo 12.- La concesión se formalizará mediante contrato que suscriban el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el concesionario. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos lo refrendará e inscribirá en el Registro de concesiones y permisos que llevará ese Ministerio.

Esa función -a su vez- debe dimensionarse en los términos del artículo 145 de la LGAP, cuyo texto señala:

Artículo 145.- 1. Los efectos del acto administrativo podrán estar sujetos a requisitos de eficacia, fijados por el mismo acto o por el ordenamiento.

2. Los requisitos de eficacia producirán efecto retroactivo a la fecha del acto administrativo, salvo disposición expresa en contrario del ordenamiento.

3. Cuando el acto requiera autorización de otro órgano la misma deberá ser previa.

4. Cuando el acto requiera aprobación de otro órgano, mientras ésta no se haya dado, aquél no será eficaz, ni podrá comunicarse, impugnarse ni ejecutarse.

Concordando, como se dijo, los artículos 12 y 45 de cita, se extrae claramente que el refrendo contractual es un requisito de eficacia del contrato de concesión, el cual tiene un efecto suspensivo, pues mientras no se otorgue, el acto no puede ser eficaz, ni tampoco comunicado, impugnado o ejecutado. Consecuentemente, mientras la concesión no haya sido formalizada en un contrato ni éste haya sido refrendando, aquélla no puede surtir efectos jurídicos.

No obstante, corresponde aclarar que los atrasos en la formalización del contrato de concesión son responsabilidad exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Por lo explicado líneas arriba, el rechazo de la petición de tarifas se encuentra ajustado a derecho. También, por esas mismas razones, se concluye que lo alegado carece de base jurídica y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también al Asesor Económico que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario.

- II. Que en su sesión 061-2008, del 06 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 13 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 184-AJD-2008/4393, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto conjuntamente, por Autotransportes Zapote S. A., Empresa Sabanilla S. A., y Autotransportes Cesmág S. A., contra la RRG-7725-2008 de las 9:10 horas del 9 de

enero de 2008, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, conjuntamente, por Autotransportes Zapote S. A., Empresa Sabanilla S. A., y Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-7725-2008 de las 9:10 horas del 9 de enero de 2008, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I.- Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto, conjuntamente, por Autotransportes Zapote S. A., Empresa Sabanilla S. A., y Autotransportes Cesmag S. A., contra la resolución RRG-7725-2008 de las 9:10 horas del 9 de enero de 2008, dictada por el despacho Regulador General.

- II.- Se da por agotada la vía administrativa.

- 7. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRANSPORTES MATINA BATAAN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7303-2007 DE LAS 11:00 HORAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL DESPACHO DEL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE ET-140-2007)**

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, presenta ante la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Transportes Matina Bataan, S. A., contra la resolución RRG-7303-2007 de las 11:00 horas del 5 de octubre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General. Asimismo presenta el oficio 190-AJD-2008/4576, suscrito por la Asesoría Legal de la Junta Directiva.

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Robert Thomas Harvey, quien expone a la Junta Directiva los diferentes aspectos relacionados con este tema.

La Junta Directiva luego de deliberar y considerando la recomendación de la Asesoría Legal vertida mediante oficio 190-AJD-2008/4576.

Por votación unánime, resuelve:

**ACUERDO 016-061-2008**

Acoger la recomendación de la Asesoría Legal de la Junta Directiva emitida en su oficio 190-AJD-2008/4576, en los siguientes términos:

**RESULTANDO:**

- I. Que el Regulador General en la RRG-7303-2007 de las 11:00 horas del 5 de octubre de 2007, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió rechazar la petición de incremento tarifario para la ruta 711 y mantener vigentes las tarifas fijadas en la RRG-7037-2007 del 24 de agosto de 2007, publicada en La Gaceta 175 del 12 de setiembre de 2007 (folio 125 al 128). Fue notificada a Transportes Matina Bataan S. A., el 11 de octubre de 2007 (folio 128).

- II. Que el 17 de octubre de 2007 el señor Jorge Eduardo Solano Zúñiga, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Matina Bataan S. A., según consta en autos, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7303-2007 (folio 119 al 124). Argumenta en resumen lo siguiente:
- (1) Que se rechazó la petición de tarifas, por la única razón de no haber aportado el acto administrativo dictado por el Consejo de Transporte Público con la autorización de los horarios. (2) Que afirma que aportó una certificación del Consejo de Transporte Público que establece los horarios autorizados por la anterior Comisión Técnica de Transportes en 1997. (3) Que a solicitud de la Autoridad Reguladora el referido Consejo remitió una certificación similar a la que originalmente su representada había aportado, por lo cual consideró ratificada esa información. (4) Que en las certificaciones aportadas se indica que los horarios y las frecuencias son de conformidad con lo aprobado por la Comisión Técnica de Transportes, mediante el acuerdo transcrito, con lo cual su representada entendió que había cumplido con los requerimientos del ente regulador, no obstante, el acto recurrido establece que para resolver por el fondo, requería de un acuerdo como tal, lo que no estuvo claro, al menos a su sano entender y de igual forma del Consejo de Transporte Público. (5) Que evidentemente se trata de un asunto de literalidad entre lo solicitado y lo aportado, siendo que para su representada era más sencillo aportar fotocopia certificada del acuerdo, a esperar que el Consejo de Transporte Público lo certificara. Sin embargo, lo entendió de otra forma, y hasta ahora entra en razón de que lo que necesitaba el ente regulador era el acuerdo –en físico- no la transcripción. Como prueba para mejor resolver y bajo el amparo del principio de economía procesal, adjunta fotocopia certificada del acuerdo referido, para que se entre a conocer el fondo de la petición tarifaria. (6) Pretensión: Admitir el recurso. Conocer de la petición de tarifas.
- III. Que la Dirección de Servicios de Transporte por oficio 957-DITRA-2007/9193 del 16 de noviembre de 2007, analizó los aspectos técnicos de la impugnación y recomendó que fuera rechazada (folio 129 al 130).
- IV. Que la Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 468-DAJ-2008/3244 del 30 de abril de 2008 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 131 al 135).
- V. Que el Regulador General en la RRG-8321-2008 de las 14:00 horas del 5 de mayo de 2008, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por Transportes Matina Bataan S. A., contra la RRG-7303-2007 de las 11:00 horas del 5 de octubre de 2007. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a la parte que contaba con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 136 al 142). Fue notificada a Transportes Matina Bataan S. A., por fax transmitido el 7 de mayo de 2008 (folio 143).
- VI. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.



- VII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el Oficio 190-AJD-2008/4576 del 16 de junio de 2008, en el que se recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Matina Bataan S. A., contra la RRG-7303-2007 de las 11:00 horas del 5 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General (folio 147 al 153).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del Oficio 190-AJD-2008/4576, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Como lo argumentado es de índole jurídica, corresponde a la Asesoría de la Junta Directiva analizarlo; lo que se hace en los términos siguientes:

En cuanto a los horarios autorizados, consta en autos, a folios 66 y 67 copia de una constancia extendida por la Jefatura del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, en relación con lo resuelto por la entonces Comisión Técnica de Transportes en el acuerdo 45 de la Sesión 2846-93 celebrada el 6 de setiembre de 1993 y con lo resuelto por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante artículo 2 de la sesión ordinaria 9-2000 de celebrada el 1° de junio de 2000.

También a folio 94 de los autos se halla copia del oficio DACP-07-5202 del 18 de setiembre de 2007, en el cual, como respuesta a una solicitud de información del ente regulador, la jefatura del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, remite copia de los acuerdos de los horarios autorizados, detallados supra (folios 95 y 96).

La Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 653-DITRA-2007/7594 del 5 de octubre de 2007, visible del folio 114 al 118 de los autos, que es el análisis de la petición de tarifas, afirma que lo remitido por el gestionante y por el Consejo de Transporte Público sobre los horarios no era lo que había solicitado, por cuanto la información que había requerido era que se aportara una certificación emitida por la Secretaría del Consejo de Transporte Público, o por un notario público, de los acuerdos que autorizaban los horarios en la ruta 711. Por tal motivo y siendo indispensable la información sobre los horarios autorizados para aplicar las herramientas de análisis tarifario, recomendó que se rechazara la petición de tarifas.

Analizando la documentación aportada por la recurrente, se observa que lo remitido es una copia -certificada por un notario público- del acto de notificación que hiciera la anterior Comisión Técnica de Transportes del MOPT, no se sabe a quien, pues los espacios correspondientes no contienen información, de los horarios que se habían autorizado a la ruta 711, mediante artículo 12 de la sesión 3156 celebrada el 10 de diciembre de 1997 (folio 121 al 123). Como se ve, lo aportado tampoco cumplía con lo solicitado por la dirección técnica porque se trataba de los horarios que habían sido autorizados al anterior concesionario, el señor Homer Badilla Rojas.

En opinión de la Asesoría de la Junta Directiva el actual concesionario, Transportes Matina Bataan S. A., debería obtener del Consejo de Transporte Público del MOPT un

acuerdo en firme que indique cuáles horarios son los que tiene autorizados, aún cuando sean los mismos que tenía el anterior concesionario. Mientras eso no se de, se estaría incumpliendo una de las condiciones sustanciales de la concesión, pues el artículo 13 de la Ley 3503 señala que:

Artículo 13.- En la concesión se indicará tanto el número de vehículos que ella autoriza de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de los mismos, que ha de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exija al concesionario en la prestación del servicio; también los itinerarios, horarios, tarifas y demás condiciones. Igualmente se harán constar las causales que darán derecho al Estado para cancelar administrativamente la concesión. (Subrayado no pertenece al original).

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo alegado carece de base legal y que lo procedente es rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación.

- II. Que en su sesión 061-2008, del 06 de octubre de 2008 cuya acta fue ratificada el 13 del mismo mes y año, la Junta Directiva, sobre la base del Oficio 190-AJD-2008/4576, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Matina Bataan S. A., contra la RRG-7303-2007 de las 11:00 horas del 5 de octubre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Matina Bataan S. A., contra la RRG-7303-2007 de las 11:00 horas del 5 de octubre de 2007, dictada por el despacho del Regulador General y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

- I. Se rechaza por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Matina Bataan S. A., contra la resolución RRG-7303-2007 de las 11:00 horas del 5 de octubre de 2007, dictada por el despacho Regulador General.
- II. Se da por agotada la vía administrativa.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIEZ HORAS

\_\_\_\_\_  
FERNANDO HERRERO ACOSTA  
PRESIDENTE DE JUNTA DIRECTIVA

\_\_\_\_\_  
XINIA HERRERA DURÁN.  
SECRETARIA, A. Í. DE JUNTA DIRECTIVA

\_\_\_\_\_  
PAMELA SITTENFELD HERNÁNDEZ  
VICEPRESIDENTA DE JUNTA DIRECTIVA